

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU09-469-2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2200-73 / 2200-73,04

Bucaramanga, 05 de noviembre de 2020

Ingeniero
EDSON ANDRÉS GÓMEZ CÁRDENAS
Asesor Oficina TIC
Oficina Asesora TIC
E.S.D.

ASUNTO: Solicitud publicación Página Web Alcaldía

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito solicitar se publique en el ATRIL – Secretaría del Interior de la Página Web de la Alcaldía de Bucaramanga, los siguientes documentos que a continuación se relacionan:

	INFRACTOR	RADICADO-AVISO	RESOLUCIÓN
1	FLOR ANGELA MENDEZ ARISMENDY Kra 4 A # 35-25, Local 5, Alfonso lopez	E.C.I. 23984	Resolución 23984-2020 del 16 de octubre de 2020
2	PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL SONIA SOTO MORENO Kra 6 # 20-13, Girardot	E.C.I. N° 11345	Resolución 11345-2020 del 30 de julio de 2020
3	PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL HERMINIA CAROLINA JOHANSSON ISAZA Calle 44 # 35-42, Cabecera	E.C.I. N° 11132AB	Resolución 11132AB-2020 del 26 de mayo de 2020
4	PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL ROSALBA GUALDRON VARGAS Kra 32 # 49-52, Nuevo Sotomayor	E.C.I. N° 11350	Resolución 11350-2020 del 13 de julio de 2020



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

5	PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL HERMINIA CAROLINA JOHANSSON ISAZA Calle 44 # 35-42, Cabecera	E.C.I. N° 11132	Resolución 11132-2020 del 26 de mayo de 2020
6	PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Calle 16 # 57-04, Piso 2, Buenos Aires	ORNATO 1 N° 23474	Resolución 23474-2020 del 26 de mayo de 2020
7	PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Calle 109 # 15-65, Casa 7, Manzana C, Asentamiento Villa Real	ORNATO 1 N° 23458	Resolución 23458-2020 del 26 de mayo de 2020
8	GILBERTO VARGAS Calle 94 # 48-76, Conjunto Residencial Santa Bárbara, Casa 60	ORNATO 1 N° 23756	Resolución 275 del 13 de noviembre de 2018
9	CESAR ALBERTO VASQUEZ Calle 23 # 12-47, Granada	ORNATO 1 N° 170078	Resolución 290 del 30 de octubre de 2018
10	PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Calle 32 # 14-48, Centro	ORNATO 1 N° 20180	Resolución 67 del 08 de mayo de 2017
11	EDGAR BARRIO GOMEZ Kra 28 # 45-45, Nuevo Sotomayor, Conjunto Residencial Normandía	ORNATO 1 N° 18113	Resolución 18113 del 27 de abril de 2020
12	PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Kra 16 B # 2 A-19	ORNATO 1 N° 22632	Resolución 242 del 28 de noviembre de 2017
13	PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Calle 24 # 2 A-44, asentamiento La Cuyanita	ORNATO 1 N° 22932	Resolución 18 del 13 de marzo de 2018
14	GABRIEL MORENO Kra 27 # 19-57	ORNATO 1 N° 8699	Resolución 214 del 28 de agosto de 2018
15	OLGA VICTORIA CASTILLO LUIS ANDRES CONTRERAS	ORNATO 1 N° 11980/88	Resolución 24 del 16 de marzo de 2018

	kra 35 # 52-08, Cabecera		
16	MARTHA BEATRIZ RUIZ Conjunto Balcón del Tejar, Sector II, Avenida del Tejar 35-100, Casa 17 B	ORNATO 1 N° 12267	Resolución 12267-2020 del 16 de octubre de 2020
17	PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Calle 48 # 34-12	ORNATO 1 N° 13303	Resolución 13303 del 18 de marzo de 2020
18	ANTONIO BALLONA Kra 19 # 65 A-28, Los Canelos	ORNATO 1 N° 13675	Resolución 13675 del 15 de mayo de 2019
19	PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Calle 33 # 32-58, Mejoras Públicas Kra 33 # 33-28/30, Mejoras Públicas Bucaramanga, Santander	ORNATO 1 N° 14141	Resolución 0061 CAD del 11 de junio de 2019
20	LUIS CARVAJAL Kra 15 # 34-68, Centro	ORNATO 1 N° 14295	Resolución 451 del 13 de diciembre de 2017
21	OSCAR FERNANDO JOYA DIAZ Kra 14 # 55-19, aeropuerto	ORNATO 1 N° 14963	Resolución 14963 del 15 de mayo de 2019

DURACIÓN:

Término de cinco (5) días hábiles (09 de noviembre de 2020) - (13 de noviembre de 2020)

DATOS DEL SOLICITANTE: CONSUELO INES RUEDA CADENA: Inspección Policía Urbana
Descongestión N° 01 – Secretaría del Interior Bucaramanga. Teléfono: 6337000 Ext. 334.



CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspección de Policía Urbana Descongestión I.
Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla – Contratista CPS



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



**GOBERNAR
ES HACER**



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU09-450-2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

Bucaramanga, 03 de noviembre de 2020

Señor (a):
FLOR ANGELA MENDEZ ARISMENDY
Kra 4 A # 35-25, Local 5, Alfonso lopez
Bucaramanga, Santander

AVISO WEB
PROCESO: E.C.I. N° 23984

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

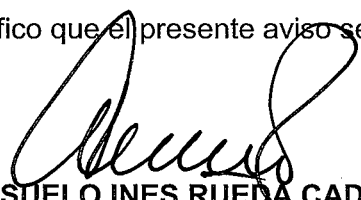
Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **Resolución 23984-2020 del 16 de octubre de 2020**, por medio de la cual se archiva el expediente de la referencia.

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia. Se le informa al notificado que contra dicho acto, proceden los recursos de reposición ante este Despacho (Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I) y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica el presente **AVISO**, por un término de cinco (05) días en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la **INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I**, ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 09 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.


CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Constancia secretarial: Se desfija hoy el presente aviso hoy 13 de noviembre de 2020 a las 5:30 p.m.


CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla – Contratista CPS



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04



ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARÍA DEL INTERIOR

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

RESOLUCIÓN N° 23984-2020

Bucaramanga, 16 de octubre de 2020

Por medio de la cual se archiva el proceso radicado N° 23984.

La Inspectora de Policía Urbana procede a decidir sobre el presente asunto basada en los siguientes

HECHOS

1. El 15 de mayo de 2014, el grupo RIMB de la Secretaría del Interior municipal realizó visita de inspección, vigilancia y control al establecimiento de comercio ubicado en **Carrera 4 A # 35-25, Local 5, Alfonso López, Bucaramanga** encontrando que el mismo no cumplía con los requisitos legales.
2. El 11 de junio de 2014 se profirió AUTO que avoca conocimiento. La investigación se radicó con el número **23984**.
3. El 15 de julio de 2015, la señora FLOR ANGELA MENDEZ ARISMENDY identificado CC. 63.322.245 presentó documentación sobre la legalidad del establecimiento en calidad de representante legal.
4. El 27 de octubre de 2015, se profirió la Resolución 23984 SA por medio de la cual se sancionó a la señora FLOR ANGELA MENDEZ con multa de 5 S.M.L.M.V. Notificada personalmente el 15 de julio de 2016.
5. El 25 de julio de 2016, la señora FLOR ANGELA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Radicado 40672.
6. El 26 de abril de 2017, se profirió la Resolución 23984 REP por medio de la cual confirmó la resolución de primera instancia. Notificada por aviso.
7. El 21 de agosto de 2018, se profirió la Resolución 427 por medio de la cual se confirmó en apelación la resolución de primera instancia.
8. Estando en firme la decisión, el 08 de noviembre de 2018, se envió la multa a cobro coactivo en la Tesorería Municipal para lo de su competencia.



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

9. El 13 de mayo de 2019, esta Inspección recibió el proceso remitido por directrices de la Secretaría del Interior y debido a reorganización interna.
10. El 23 de julio de 2020, mediante documento N° CR0028522020 la Cámara de Comercio de Bucaramanga allegó Certificado de matrícula mercantil de la infractora, donde se establece que canceló su matrícula mercantil, así como el establecimiento de Comercio ubicado en la **Carrera 4 A # 35-25, Local 5, Alfonso Lopez, de Bucaramanga** desde el 08/02/2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Constitucional (Sentencia C-875 de 2011, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) puso de presente que el procedimiento administrativo sancionador está en titularidad del Estado y ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de un determinado comportamiento con el fin de realizar los fines constitucionales.

Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros. El debido proceso ha sido definido como “el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos (Sentencia C-339 de 1996. M.P. Julio César Ortiz González).

Atendiendo la base anteriormente expuesta y abordando el caso concreto, se establece que no es dable para este despacho seguir verificando si continúa ejerciendo la actividad sin el lleno de los requisitos legales porque cesaron de manera definitiva los actos de comercio en el establecimiento de comercio en estudio, según documento N° CR0028522020 del 23 de julio de 2020 donde la Cámara de Comercio de Bucaramanga allegó Certificado de matrícula mercantil de la presunta infractora, y del mismo se establece que canceló tanto su matrícula mercantil, como la del establecimiento de Comercio ubicado en la Carrera 4 A # 35-25, Local 5, Alfonso López, de Bucaramanga. Por ende, no hay medida sancionatoria a aplicar, aunque se deja la completa claridad que el acto administrativo por medio del cual se impuso la multa (Resolución 23984 SA del 27/10/2015) está en firme, debidamente ejecutoriado y goza de presunción de legalidad. La decisión que acá se toma es en lo concerniente a la verificación para una imposición de una segunda multa o de otra medida correctiva.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía Urbana de Bucaramanga





Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04



RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso policivo radicado **23984** adelantado contra **FLOR ANGELA MENDEZ ARISMENDY** identificada con CC. **63.322.245** sobre el Establecimiento de Comercio ubicado en **Carrera 4 A # 35-25, Local 5, Alfonso Lopez** de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico – Secretaria del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

TERCER: De no presentarse recurso, **DAR POR TERMINADO Y REMITIR** el expediente a Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, previas las anotaciones del caso en la base de datos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSUELO INÉS RUEDA CADENA
INSPECTORA DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla. Abogado CPS.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU09-446-2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04



Bucaramanga, 03 de noviembre de 2020

Señor (a):
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
SONIA SOTO MORENO
Kra 6 # 20-13, Girardot
Bucaramanga, Santander

AVISO WEB
PROCESO: E.C.I. N° 11345

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

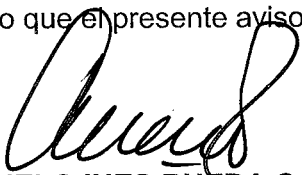
Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **Resolución 11345-2020 del 30 de julio de 2020**, por medio de la cual se archiva el expediente de la referencia.

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia. Se le informa al notificado que contra dicho acto, proceden los recursos de reposición ante este Despacho (Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I) y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal– los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica el presente **AVISO**, por un término de cinco (05) días en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la **INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I**, ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 09 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.


CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Constancia secretarial: Se desfija hoy el presente aviso hoy 13 de noviembre de 2020 a las 5:30 p.m.


CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla – Contratista CPS



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARÍA DEL INTERIOR

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

RESOLUCIÓN N° 11345-2020

Bucaramanga, 30 de julio de 2020

Por medio de la cual se archiva el proceso policivo.
Proceso radicado E.C.I N° 11345

La Inspectora de Policía Urbana en Descongestión N° I, en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 84 de 1989, Ley 746 de 2002, Ley 1774 de 2016, Decreto 2257 de 1986, Decreto 214 de 2007, Ley 1437 de 2011, Resolución 08321 de 1983, Decreto 0948 de 1995, Acuerdo Municipal 041 de 1999, Decreto 3075 de 1997 y demás normas complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto basada en los siguientes

HECHOS

1. El 29 de julio de 2016, funcionarios de la Secretaría del Interior Municipal realizaron visita de inspección al establecimiento de comercio ubicado en **Carrera 6 # 20-13, Girardot de Bucaramanga**, concluyendo que no tenía la documentación en debida forma para funcionar. Representante legal SONIA SOTO MORENO identificado con CC. 1.093.767.770.
2. El 11 de agosto de 2016, se avocó conocimiento de proceso de policía.
3. El 13 de mayo de 2019 se recibió el proceso policivo en esta Inspección según las directrices impartidas por el Despacho de la Secretaría del Interior debido a reorganización interna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Constitucional (Sentencia C-875 de 2011, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) puso de presente que el procedimiento administrativo sancionador está en titularidad del Estado y ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de un determinado comportamiento con el fin de realizar los fines constitucionales.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACITOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso¹ consagrado en el artículo 29 de la Constitución y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros. Entre las garantías, se resalta el deber de las autoridades para resolver la situación jurídica de quien es investigado dentro **los plazos razonables** dispuestos legalmente por cuanto la administración tiene el deber de actuar con diligencia en sus investigaciones sancionadoras. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002, al precisar:

Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades –no sólo las jurisdiccionales sino las administrativas –, lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas...

Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados.

En lo concerniente al fenómeno de la caducidad del proceso administrativo sancionatorio, es importante señalar que el mismo tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general. Está consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), normatividad que se expone:

Artículo 52: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

El apartado normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2011 del MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde además se instituyó que:

- El término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiese ocasionar la infracción. En ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado.

¹El debido proceso ha sido definido como “el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos (Sentencia C-339 de 1996. M.P. Julio César Ortiz González).

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

- La caducidad del acto sancionatorio se entiende suspendida una vez se notifica el acto sancionatorio que define el proceso administrativo.
- El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, so pena de pérdida de competencia; que el recurso se entienda resuelto a favor del recurrente, y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo.

La excepción a esta regla está dada por la jurisprudencia y hace referencia a los procesos donde se discute la imposición de una medida de adecuación en terrenos que se alegan son de espacio público, donde el término en comento no empieza a correr, es decir, que la acción sancionadora en esta materia no caduca, mientras no cese la conducta o desaparezca el hecho respectivo (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP: Manuel Santiago Urueta Ayola, 20 de marzo de 2003, Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00431-01(8340)).

Por último, es dable exponer que la caducidad de la facultad sancionatoria puede ser declarada de oficio (Sentencia C-411 de 2011, MP: Mauricio Gonzalez Cuervo) toda vez que:

Se ha entendido entonces, que la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecido dentro de la actuación procesal, aunque no se descarta que pueda ser declarada por requerimiento de parte. Así las cosas, la caducidad produce la extinción de derecho a la acción judicial; en el evento que se deje transcurrir los plazos fijados por la ley el derecho termina sin que pueda alegarse excusa para revivirlos. Dichos plazo constituyen soporte fundamental y garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general. (...).

Ahora bien, atendiendo la base anteriormente expuesta y abordando el caso concreto, es claro que la actuación administrativa sancionatoria no se llevó a cabo dentro del término legal puesto que no se expidió, ni notificó acto sancionatorio de fondo dentro de los 3 años contados a partir de la fecha en que se conoció el acto que ocasionó el inicio del procedimiento, esto es, desde el 29 de julio de 2016. Por ello, la facultad sancionatoria caducó el 29 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I de Bucaramanga



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACITOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04



RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de policía de radicado **11345** adelantado contra SONIA SOTO MORENO identificado con CC. 1.093.767.770 como PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL del establecimiento de comercio ubicado en la **Carrera 6 # 20-13, Girardot de Bucaramanga**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De no presentarse recurso, remitir el expediente a Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y hacer las anotaciones del caso en la base de datos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSUELO RUEDA CADENA

Inspectora Urbana de Policía en Descongestión I
Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla Abogado CPS Sec Interior.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU09-449-2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04



Bucaramanga, 03 de noviembre de 2020

Señor (a):
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
HERMINIA CAROLINA JOHANSSON ISAZA
Calle 44 # 35-42, Cabecera
Bucaramanga, Santander

AVISO WEB
PROCESO: E.C.I. N° 11132AB

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

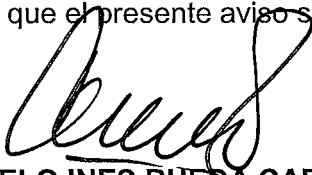
Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **Resolución 11132AB-2020 del 26 de mayo de 2020**, por medio de la cual se archiva el expediente de la referencia.

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia. Se le informa al notificado que contra dicho acto, proceden los recursos de reposición ante este Despacho (Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I) y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica el presente **AVISO**, por un término de cinco (05) días en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la **INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I**, ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 09 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.


CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Constancia secretarial: Se desfija hoy el presente aviso hoy 13 de noviembre de 2020 a las 5:30 p.m.


CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla – Contratista CPS





Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04



ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARÍA DEL INTERIOR

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

RESOLUCIÓN N° 11132AB-2020

Bucaramanga, 26 de mayo de 2020

Por medio de la cual se archiva el proceso policivo.
Proceso radicado **E.C.I N° 11132AB**

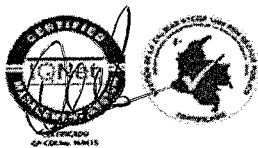
La Inspectora de Policía Urbana en Descongestión N° I, en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 84 de 1989, Ley 746 de 2002, Ley 1774 de 2016, Decreto 2257 de 1986, Decreto 214 de 2007, Ley 1437 de 2011, Resolución 08321 de 1983, Decreto 0948 de 1995, Acuerdo Municipal 041 de 1999, Decreto 3075 de 1997 y demás normas complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto basada en los siguientes

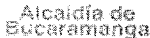
HECHOS

1. El 16 de abril de 2016, se llevó a cabo visita de control al establecimiento de comercio ubicado en la **Calle 44 # 35-42, Cabecera de Bucaramanga** representado legalmente por **HERMINIA CAROLINA JOHANSSON ISAZA** identificada con CC. 1.102.381.095, constatando la realización de un evento musical sin el cumplimiento de lo normado en la Ley 1493 de 2011.
2. El 19 de abril de 2016 se avocó conocimiento del proceso de policía.
3. El 13 de mayo de 2019 se recibió el proceso policivo en esta Inspección según las directrices impartidas por el Despacho de la Secretaría del Interior debido a reorganización interna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Constitucional (Sentencia C-875 de 2011, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) puso de presente que el procedimiento administrativo sancionador está en titularidad del Estado y ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de un determinado comportamiento con el fin de realizar los fines constitucionales.





**GOBERNAR
ES HACER**

Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados.

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04



- La caducidad del acto sancionatorio se entiende suspendida una vez se notifica el acto sancionatorio que define el proceso administrativo.
- El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, so pena de pérdida de competencia; que el recurso se entienda resuelto a favor del recurrente, y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo.

La excepción a esta regla está dada por la jurisprudencia y hace referencia a los procesos donde se discute la imposición de una medida de adecuación en terrenos que se alegan son de espacio público, donde el término en comento no empieza a correr, es decir, que la acción sancionadora en esta materia no caduca, mientras no cese la conducta o desaparezca el hecho respectivo (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP: Manuel Santiago Urueta Ayola, 20 de marzo de 2003, Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00431-01(8340)).

Por último, es dable exponer que la caducidad de la facultad sancionatoria puede ser declarada de oficio (Sentencia C-411 de 2011, MP: Mauricio Gonzalez Cuervo) toda vez que:

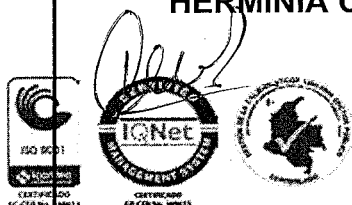
Se ha entendido entonces, que la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecido dentro de la actuación procesal, aunque no se descarta que pueda ser declarada por requerimiento de parte. Así las cosas, la caducidad produce la extinción de derecho a la acción judicial; en el evento que se deje transcurrir los plazos fijados por la ley el derecho termina sin que pueda alegarse excusa para revivirlos. Dichos plazo constituyen soporte fundamental y garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general. (...).

Ahora bien, atendiendo la base anteriormente expuesta y abordando el caso concreto, es claro que la actuación administrativa sancionatoria no se llevó a cabo dentro del término legal puesto que no se expidió, ni notificó acto sancionatorio de fondo dentro de los 3 años contados a partir de la fecha en que se conoció el acto que ocasionó el inicio del procedimiento, esto es, desde el 16 de abril de 2016. Por ello, la facultad sancionatoria caducó el 16 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de policía de radicado **11132AB** adelantado contra **HERMINIA CAROLINA JOHANSSON ISAZA** identificada con CC. **1.102.381.095** como





Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA .COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie:COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04



propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la **Calle 44 # 35-42, Cabecera de Bucaramanga**, por las razones expuestas en la parte motiva.

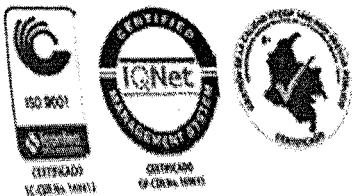
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De no presentarse recurso, remitir el expediente a Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y hacer las anotaciones del caso en la base de datos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSUELO RUEDA CADENA
Inspectora Urbana de Policía en Descongestión I
Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla Abogado CPS Sec Interior.



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU09-448-2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

Bucaramanga, 03 de noviembre de 2020

Señor (a):
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
ROSALBA GUALDRON VARGAS
Kra 32 # 49-52, Nuevo Sotomayor
Bucaramanga, Santander

AVISO WEB
PROCESO: E.C.I. N° 11350

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **Resolución 11350-2020 del 13 de julio de 2020**, por medio de la cual se archiva el expediente de la referencia.

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia. Se le informa al notificado que contra dicho acto, proceden los recursos de reposición ante este Despacho (Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I) y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica el presente **AVISO**, por un término de cinco (05) días en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la **INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I**, ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 09 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.



CONSUELO INES RUEDA CADÉNA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Constancia secretarial: Se desfija hoy el presente aviso hoy 13 de noviembre de 2020 a las 5:30 p.m.



CONSUELO INES RUEDA CÁDENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla – Contratista CPS



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04



ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARÍA DEL INTERIOR

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

RESOLUCIÓN N° 11350-2020

Bucaramanga, 13 de julio de 2020

Por medio de la cual se archiva el proceso policivo.
Proceso radicado **E.C.I N° 11350**

La Inspectora de Policía Urbana en Descongestión N° I, en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 84 de 1989, Ley 746 de 2002, Ley 1774 de 2016, Decreto 2257 de 1986, Decreto 214 de 2007, Ley 1437 de 2011, Resolución 08321 de 1983, Decreto 0948 de 1995, Acuerdo Municipal 041 de 1999, Decreto 3075 de 1997 y demás normas complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto basada en los siguientes

HECHOS

1. El 02 de agosto de 2016, servidores públicos de la Secretaría del Interior Municipal efectuaron visita al establecimiento de comercio ubicado en **Carrera 32 # 49-52, Nuevo Sotomayor de Bucaramanga** constatando que no tenía la documentación para funcionar legalmente. Representante legal **ROSALBA GUALDRON VARGAS** identificado con CC. **37.826.141**.
2. El 15 de agosto de 2016, se avocó conocimiento de proceso de policía.
3. El 20 de septiembre de 2016 la representante legal aportó sendos documentos para constatar la legalidad de los documentos.
4. El 13 de mayo de 2019 se recibió el proceso policivo en esta Inspección según las directrices impartidas por el Despacho de la Secretaría del Interior debido a reorganización interna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Constitucional (Sentencia C-875 de 2011, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) puso de presente que el procedimiento administrativo sancionador está en titularidad del Estado y ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el





Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04



acatamiento, inclusive por medios punitivos, de un determinado comportamiento con el fin de realizar los fines constitucionales.

Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso¹ consagrado en el artículo 29 de la Constitución y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros. Entre las garantías, se resalta el deber de las autoridades para resolver la situación jurídica de quien es investigado dentro **los plazos razonables** dispuestos legalmente por cuanto la administración tiene el deber de actuar con diligencia en sus investigaciones sancionadoras. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002, al precisar:

*Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades –no sólo las jurisdiccionales sino las administrativas -, lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas...
Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados.*

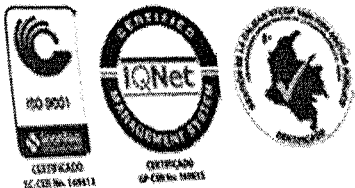
En lo concerniente al fenómeno de la caducidad del proceso administrativo sancionatorio, es importante señalar que el mismo tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general. Está consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), normatividad que se expone:

Artículo 52: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

El apartado normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2011 del MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde además se instituyó que:

¹El debido proceso ha sido definido como “el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos (Sentencia C-339 de 1996. M.P. Julio César Ortiz González).



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

- El término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción. En ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado.
- La caducidad del acto sancionatorio se entiende suspendida una vez se notifica el acto sancionatorio que define el proceso administrativo.
- El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, so pena de pérdida de competencia; que el recurso se entienda resuelto a favor del recurrente, y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo.

La excepción a esta regla está dada por la jurisprudencia y hace referencia a los procesos donde se discute la imposición de una medida de adecuación en terrenos que se alegan son de espacio público, donde el término en comento no empieza a correr, es decir, que la acción sancionadora en esta materia no caduca, mientras no cese la conducta o desaparezca el hecho respectivo (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP: Manuel Santiago Urueta Ayola, 20 de marzo de 2003, Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00431-01(8340)).

Por último, es dable exponer que la caducidad de la facultad sancionatoria puede ser declarada de oficio (Sentencia C-411 de 2011, MP: Mauricio Gonzalez Cuervo) toda vez que:

Se ha entendido entonces, que la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecido dentro de la actuación procesal, aunque no se descarta que pueda ser declarada por requerimiento de parte. Así las cosas, la caducidad produce la extinción de derecho a la acción judicial; en el evento que se deje transcurrir los plazos fijados por la ley el derecho termina sin que pueda alegarse excusa para revivirlos. Dichos plazo constituyen soporte fundamental y garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general. (...).

Ahora bien, atendiendo la base anteriormente expuesta y abordando el caso concreto, es claro que la actuación administrativa sancionatoria no se llevó a cabo dentro del término legal puesto que no se expidió, ni notificó acto sancionatorio de fondo dentro de los 3 años contados a partir de la fecha en que se conoció el acto que ocasionó el inicio del procedimiento, esto es, desde el 02 de agosto de 2016. Por ello, la facultad sancionatoria caducó el 02 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de policía de radicado **11350** adelantado contra **ROSALBA GUALDRON VARGAS** identificado con CC. **37.826.141** del establecimiento de comercio ubicado en la **Carrera 32 # 49-52, Nuevo Sotomayor de Bucaramanga**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De no presentarse recurso, remitir el expediente a Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y hacer las anotaciones del caso en la base de datos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSUELO RUEDA CADENA

Inspectora Urbana de Policía en Descongestión I
Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla Abogado CPS Sec Interior.



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU09-447-2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04



Bucaramanga, 03 de noviembre de 2020

Señor (a):
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
HERMINIA CAROLINA JOHANSSON ISAZA
Calle 44 # 35-42, Cabecera
Bucaramanga, Santander

AVISO WEB
PROCESO: E.C.I. N° 11132

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **Resolución 11132-2020 del 26 de mayo de 2020**, por medio de la cual se archiva el expediente de la referencia.

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia. Se le informa al notificado que contra dicho acto, proceden los recursos de reposición ante este Despacho (Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I) y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica el presente **AVISO**, por un término de cinco (05) días en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la **INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I**, ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 09 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.

CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Constancia secretarial: Se desfija hoy el presente aviso hoy 13 de noviembre de 2020 a las 5:30 p.m.

CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla – Contratista CPS



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARÍA DEL INTERIOR

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

RESOLUCIÓN N° 11132-2020

Bucaramanga, 26 de mayo de 2020

Por medio de la cual se archiva el proceso policivo.
Proceso radicado E.C.I N° 11132

La Inspectora de Policía Urbana en Descongestión N° I, en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 84 de 1989, Ley 746 de 2002, Ley 1774 de 2016, Decreto 2257 de 1986, Decreto 214 de 2007, Ley 1437 de 2011, Resolución 08321 de 1983, Decreto 0948 de 1995, Acuerdo Municipal 041 de 1999, Decreto 3075 de 1997 y demás normas complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto basada en los siguientes

HECHOS

1. El 07 de abril de 2016, se avocó conocimiento del proceso de policía según queja contra el establecimiento de comercio ubicado en la **Calle 44 # 35-42, Cabecera de Bucaramanga** según queja presentada por la ciudadanía. Representado legalmente por **HERMINIA CAROLINA JOHANSSON ISAZA** identificada con CC. 1.102.381.095.
2. El 28 de abril de 2016, la presunta infractora se notificó personalmente.
3. El 13 de mayo de 2019 se recibió el proceso policivo en esta Inspección según las directrices impartidas por el Despacho de la Secretaría del Interior debido a reorganización interna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Constitucional (Sentencia C-875 de 2011, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) puso de presente que el procedimiento administrativo sancionador está en titularidad del Estado y ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de un determinado comportamiento con el fin de realizar los fines constitucionales.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACITOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso¹ consagrado en el artículo 29 de la Constitución y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros. Entre las garantías, se resalta el deber de las autoridades para resolver la situación jurídica de quien es investigado dentro **los plazos razonables** dispuestos legalmente por cuanto la administración tiene el deber de actuar con diligencia en sus investigaciones sancionadoras. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002, al precisar:

Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades –no sólo las jurisdiccionales sino las administrativas -, lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas...

Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados.

En lo concerniente al fenómeno de la caducidad del proceso administrativo sancionatorio, es importante señalar que el mismo tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general. Está consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), normatividad que se expone:

Artículo 52: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

El apartado normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2011 del MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde además se instituyó que:

- El término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiese ocasionar la infracción. En ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado.

¹El debido proceso ha sido definido como “el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos (Sentencia C-339 de 1996. M.P. Julio César Ortiz González).

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACITOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

- La caducidad del acto sancionatorio se entiende suspendida una vez se notifica el acto sancionatorio que define el proceso administrativo.
- El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, so pena de pérdida de competencia; que el recurso se entienda resuelto a favor del recurrente, y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo.

La excepción a esta regla está dada por la jurisprudencia y hace referencia a los procesos donde se discute la imposición de una medida de adecuación en terrenos que se alegan son de espacio público, donde el término en comento no empieza a correr, es decir, que la acción sancionadora en esta materia no caduca, mientras no cese la conducta o desaparezca el hecho respectivo (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP: Manuel Santiago Urueta Ayola, 20 de marzo de 2003, Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00431-01(8340)).

Por último, es dable exponer que la caducidad de la facultad sancionatoria puede ser declarada de oficio (Sentencia C-411 de 2011, MP: Mauricio Gonzalez Cuervo) toda vez que:

Se ha entendido entonces, que la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecido dentro de la actuación procesal, aunque no se descarta que pueda ser declarada por requerimiento de parte. Así las cosas, la caducidad produce la extinción de derecho a la acción judicial; en el evento que se deje transcurrir los plazos fijados por la ley el derecho termina sin que pueda alegarse excusa para revivirlos. Dichos plazo constituyen soporte fundamental y garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general. (...).

Ahora bien, atendiendo la base anteriormente expuesta y abordando el caso concreto, es claro que la actuación administrativa sancionatoria no se llevó a cabo dentro del término legal puesto que no se expidió, ni notificó acto sancionatorio de fondo dentro de los 3 años contados a partir de la fecha en que se conoció el acto que ocasionó el inicio del procedimiento, esto es, desde el 07 de abril de 2016. Por ello, la facultad sancionatoria caducó el 07 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de policía de radicado **11132** adelantado contra **HERMINIA CAROLINA JOHANSSON ISAZA** identificada con CC. **1.102.381.095** como



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACITOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

GOBERNAR
ES HACER

propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la **Calle 44 # 35-42, Cabecera de Bucaramanga**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia advirtiéndolo que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De no presentarse recurso, remitir el expediente a Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y hacer las anotaciones del caso en la base de datos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSUELO RUEDA CADENA

Inspectora Urbana de Policía en Descongestión I
Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla Abogado CPS Sec Interior.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU09-451-2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

Bucaramanga, 03 de noviembre de 2020

Señor (a):

PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL

Calle 16 # 57-04, Piso 2, Buenos Aires ✓

Bucaramanga, Santander

AVISO WEB
PROCESO: **ORNATO 1 N° 23474** ✓

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I**

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **Resolución 23474-2020 del 26 de mayo de 2020**, por medio de la cual se archiva el expediente de la referencia.

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia. Se le informa al notificado que contra dicho acto, proceden los recursos de reposición ante este Despacho (Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I) y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica el presente **AVISO**, por un término de cinco (05) días en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la **INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I**, ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 09 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.


CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Constancia secretarial: Se desfija hoy el presente aviso hoy 13 de noviembre de 2020 a las 5:30 p.m.


CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla – Contratista CPS

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARÍA DEL INTERIOR

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

RESOLUCIÓN N° 23474-2020

Bucaramanga, 26 de mayo de 2020

Por medio de la cual se archiva el proceso policivo.
Proceso radicado **ORNATO 1 N° 23474**

La Inspectora de Policía Urbana en Descongestión N° I, en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 84 de 1989, Ley 746 de 2002, Ley 1774 de 2016, Decreto 2257 de 1986, Decreto 214 de 2007, Ley 1437 de 2011, Resolución 08321 de 1983, Decreto 0948 de 1995, Acuerdo Municipal 041 de 1999, Decreto 3075 de 1997 y demás normas complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto basada en los siguientes

HECHOS

1. **El 15 de abril de 2015**, se recibió el oficio **GDT 752** elaborado el **02 de marzo de 2015** por medio del cual la Oficina asesora de Planeación Municipal establece que efectuada visita de inspección, vigilancia y control al inmueble ubicado en la **Calle 16 # 57-04 piso 2, Buenos Aires de Bucaramanga** constató que sobre la cubierta del segundo piso se está realizando actividades de ampliación para tercer piso. Según ficha normativa no se permiten construcciones o ampliaciones de las existentes. No presentan licencia de construcción, ni planos aprobados. Área de verificación 70,40M2.
2. El 2 de junio de 2015 se profirió AUTO que avoca conocimiento de conformidad con la Ley 388 de 1997.
3. El 13 de mayo de 2019, esta Inspección recibió el presente expediente remitido por competencia de la Subsecretaria del Interior debido según reorganización interna de procesos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Constitucional (Sentencia C-875 de 2011, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) puso de presente que el procedimiento administrativo sancionador está en titularidad del Estado y ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el

acatamiento, inclusive por medios punitivos, de un determinado comportamiento con el fin de realizar los fines constitucionales.

Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso¹ consagrado en el artículo 29 de la Constitución y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros. Entre las garantías, se resalta el deber de las autoridades para resolver la situación jurídica de quien es investigado dentro **los plazos razonables** dispuestos legalmente por cuanto la administración tiene el deber de actuar con diligencia en sus investigaciones sancionadoras. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002, al precisar:

Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades –no sólo las jurisdiccionales sino las administrativas -, lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas... Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados.

En lo concerniente al fenómeno de la caducidad del proceso administrativo sancionatorio, es importante señalar que el mismo tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general. Está consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), normatividad que se expone:

Artículo 52: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

El apartado normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2011 del MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde además se instituyó que:

¹El debido proceso ha sido definido como "el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos (Sentencia C-339 de 1996. M.P. Julio César Ortiz González).

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

- El término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción. En ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado.
- La caducidad del acto sancionatorio se entiende suspendida una vez se notifica el acto sancionatorio que define el proceso administrativo.
- El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, so pena de pérdida de competencia; que el recurso se entienda resuelto a favor del recurrente, y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo.

La excepción a esta regla está dada por la jurisprudencia y hace referencia a los procesos donde se discute la imposición de una medida de adecuación en terrenos que se alegan son de espacio público, donde el término en comento no empieza a correr, es decir, que la acción sancionadora en esta materia no caduca, mientras no cese la conducta o desaparezca el hecho respectivo (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP: Manuel Santiago Urueta Ayola, 20 de marzo de 2003, Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00431-01(8340)).

Por último, es dable exponer que la caducidad de la facultad sancionatoria puede ser declarada de oficio (Sentencia C-411 de 2011, MP: Mauricio Gonzalez Cuervo) toda vez que:

Se ha entendido entonces, que la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecido dentro de la actuación procesal, aunque no se descarta que pueda ser declarada por requerimiento de parte. Así las cosas, la caducidad produce la extinción de derecho a la acción judicial; en el evento que se deje transcurrir los plazos fijados por la ley el derecho termina sin que pueda alegarse excusa para revivirlos. Dichos plazo constituyen soporte fundamental y garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general. (...).

Ahora bien, atendiendo la base anteriormente expuesta y abordando el caso concreto, es claro que la actuación administrativa sancionatoria no se llevó a cabo dentro del término legal puesto que no se expidió, ni notificó acto sancionatorio de fondo dentro de los 3 años contados a partir de la fecha en que se conoció el acto que ocasionó el inicio del procedimiento según visita de inspección, vigilancia y control al inmueble objeto de este proceso, esto es, desde el 15 de abril de 2015.

Por ello, la facultad sancionatoria caducó el 15 de abril de 2018, máxime cuando en todo el tiempo transcurrido nunca se llegó si quiera a identificar el propietario de predio en investigación, así como se comprueba que el mismo no versa sobre un terreno que esté en espacio público.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACITOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de policía de radicado **23474** adelantado el propietario del inmueble ubicado en la **Calle 16 # 57 04 piso 2, Buenos Aires de Bucaramanga**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De no presentarse recurso, remitir el expediente a Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y hacer las anotaciones del caso en la base de datos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSUELO RUEDA CADENA

Inspectora Urbana de Policía en Descongestión I
Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla Abogado CPS Sec Interior.



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU09-452-2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACITOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04



Bucaramanga, 03 de noviembre de 2020

Señor (a):

PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL

Calle 109 # 15-65, Casa 7, Manzana C, Asentamiento Villa Real
Bucaramanga, Santander

AVISO WEB
PROCESO: **ORNATO 1 N° 23458**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I**

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **Resolución 23458-2020 del 26 de mayo de 2020**, por medio de la cual se archiva el expediente de la referencia.

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia. Se le informa al notificado que contra dicho acto, proceden los recursos de reposición ante este Despacho (Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I) y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica el presente **AVISO**, por un término de cinco (05) días en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la **INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I**, ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 09 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.

CONSUELO INES RUEDA CADENA

Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Constancia secretarial: Se desfija hoy el presente aviso hoy 13 de noviembre de 2020 a las 5:30 p.m.

CONSUELO INES RUEDA CADENA

Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla – Contratista CPS



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARÍA DEL INTERIOR

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

RESOLUCIÓN N° 23458-2020

Bucaramanga, 26 de mayo de 2020

Por medio de la cual se archiva el proceso policivo.
Proceso radicado **ORNATO 1 N° 23458**

La Inspectora de Policía Urbana en Descongestión N° I, en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 84 de 1989, Ley 746 de 2002, Ley 1774 de 2016, Decreto 2257 de 1986, Decreto 214 de 2007, Ley 1437 de 2011, Resolución 08321 de 1983, Decreto 0948 de 1995, Acuerdo Municipal 041 de 1999, Decreto 3075 de 1997 y demás normas complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto basada en los siguientes

HECHOS

1. El 26 de marzo de 2015, el grupo RIMB de la Secretaría del Interior Municipal efectuó visita de inspección, vigilancia y control al inmueble ubicado en la **Calle 109 # 15 – 65, Casa 7, Manzana C asentamiento Villa Real de Bucaramanga** constatando que en el predio se venía adelantando una edificación con dos pisos en obra gris y en proceso constructivo un tercer piso la cual no contaba con licencia de construcción, ni planos aprobados.
2. El 7 de mayo de 2015 se profirió AUTO que avoca conocimiento de conformidad con la Ley 388 de 1997.
3. El 13 de mayo de 2019, esta Inspección recibió el presente expediente remitido por competencia de la Subsecretaria del Interior debido según reorganización interna de procesos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Constitucional (Sentencia C-875 de 2011, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) puso de presente que el procedimiento administrativo sancionador está en titularidad del Estado y ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de un determinado comportamiento con el fin de realizar los fines constitucionales.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso¹ consagrado en el artículo 29 de la Constitución y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros. Entre las garantías, se resalta el deber de las autoridades para resolver la situación jurídica de quien es investigado dentro **los plazos razonables** dispuestos legalmente por cuanto la administración tiene el deber de actuar con diligencia en sus investigaciones sancionadoras. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002, al precisar:

Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades –no sólo las jurisdiccionales sino las administrativas –, lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas...

Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados.

En lo concerniente al fenómeno de la caducidad del proceso administrativo sancionatorio, es importante señalar que el mismo tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general. Está consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), normatividad que se expone:

Artículo 52: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

El apartado normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2011 del MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde además se instituyó que:

- El término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción. En ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado.

¹El debido proceso ha sido definido como "el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos (Sentencia C-339 de 1996. M.P. Julio César Ortiz González).

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACITOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

- La caducidad del acto sancionatorio se entiende suspendida una vez se notifica el acto sancionatorio que define el proceso administrativo.
- El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, so pena de pérdida de competencia; que el recurso se entienda resuelto a favor del recurrente, y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo.

La excepción a esta regla está dada por la jurisprudencia y hace referencia a los procesos donde se discute la imposición de una medida de adecuación en terrenos que se alegan son de espacio público, donde el término en comento no empieza a correr, es decir, que la acción sancionadora en esta materia no caduca, mientras no cese la conducta o desaparezca el hecho respectivo (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP: Manuel Santiago Urueta Ayola, 20 de marzo de 2003, Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00431-01(8340)).

Por último, es dable exponer que la caducidad de la facultad sancionatoria puede ser declarada de oficio (Sentencia C-411 de 2011, MP: Mauricio Gonzalez Cuervo) toda vez que:

Se ha entendido entonces, que la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecido dentro de la actuación procesal, aunque no se descarta que pueda ser declarada por requerimiento de parte. Así las cosas, la caducidad produce la extinción de derecho a la acción judicial; en el evento que se deje transcurrir los plazos fijados por la ley el derecho termina sin que pueda alegarse excusa para revivirlos. Dichos plazo constituyen soporte fundamental y garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general. (...).

Ahora bien, atendiendo la base anteriormente expuesta y abordando el caso concreto, es claro que la actuación administrativa sancionatoria no se llevó a cabo dentro del término legal puesto que no se expidió, ni notificó acto sancionatorio dentro de los 3 años contados a partir del acto que ocasionó el inicio del procedimiento, esto es, desde el 26 de marzo de 2015, fecha en la cual se efectuó visita de inspección, vigilancia y control al inmueble objeto de este proceso. Por ello, la facultad sancionatoria caducó el 26 de marzo de 2018, máxime cuando en todo el tiempo transcurrido nunca se llegó si quiera a identificar el propietario de predio en investigación, así como se comprueba que el mismo no versa sobre un terreno que esté en espacio público.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I de Bucaramanga

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de policía de radicado **23458** adelantado el propietario del inmueble ubicado en la **Calle 109 # 15 – 65, Casa 7, Manzana C asentamiento Villa Real de Bucaramanga**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia advirtiéndolo que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

TERCER: De no presentarse recurso, remitir el expediente a Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y hacer las anotaciones del caso en la base de datos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSUELO RUEDA CADENA

Inspectora Urbana de Policía en Descongestión I
Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla Abogado CPS Sec Interior.



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU09-453-2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04



Bucaramanga, 03 de noviembre de 2020

Señor (a):
GILBERTO VARGAS
Calle 94 # 48-76, Conjunto Residencial Santa Bárbara, Casa 60
Bucaramanga, Santander

AVISO WEB
PROCESO: **ORNATO 1 N° 23756**

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

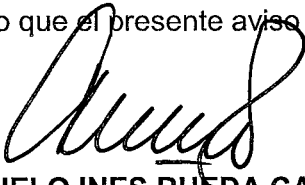
Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **Resolución 275 del 13 de noviembre de 2018**, por medio de la cual se archiva el expediente de la referencia.

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia. Se le informa al notificado que contra dicho acto, proceden los recursos de reposición ante este Despacho (Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I) y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica el presente **AVISO**, por un término de cinco (05) días en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la **INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I**, ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 09 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.


CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Constancia secretarial: Se desfija hoy el presente aviso hoy 13 de noviembre de 2020 a las 5:30 p.m.


CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla – Contratista CPS



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I Resolución No. 275
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) (2200 – 220,13)

**SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO**

PROCESO RADICADO 23756

RESOLUCIÓN No 275

Bucaramanga, Noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADELANTADO
BAJO EL RADICADO No. 23756**

**EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO
DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:**

I. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio fechado 2 de Diciembre del 2015 se remite GDT 4966 del 22 de Octubre del 2015 donde se informa que funcionarios adscritos a la Secretaria de Planeación Municipal realizaron visita técnica al predio ubicado en la casa 60 del conjunto residencial Santa Bárbara I el cual pudieron evidenciar : construcción de dos columnas que soportan cubierta con área de 1,90 metros , así mismo se construyó jardinera sobre área común de 2,40 metros . (folio 6 al 6)
2. Mediante auto de fecha 2 de Diciembre de 2015 este despacho avoco conocimiento de las presuntas infracciones urbanísticas, y se envía citación al presunto infractor para notificación personal (folio 14 – 15)

CONSIDERACIONES

En el caso materia de estudio, basados en los hechos por los que se avocó el conocimiento de las diligencias de conformidad con el GDT 4966 del 22 de Octubre del 2015, en el que se expone que la vivienda No. 60 del conjunto residencial Santa Bárbara I se realizó construcción de columnas que soportan cubierta, así mismo se construyó jardinera sobre área común.

En el caso sub-exánime se hace necesario manifestar que si bien la Inspección avoco conocimiento de unos presuntos hechos relacionados con la realización de una construcción sobre área común de la casa 60 del conjunto residencial Santa Bárbara, es necesario tener en cuenta inicialmente que las Inspecciones de Control Urbano y Ornato, tiene competencia relacionada con los procesos jurídicos-administrativos por violación o infracciones urbanísticas consagradas principalmente en la Ley 810 de 2003 y Plan de Ordenamiento Territorial, resaltando que la labor de las Inspecciones se realiza en coordinación con la Secretaria de Planeación Municipal, quien es la autoridad encargada de emitir los conceptos técnicos que son el fundamento en las investigaciones que tramita



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I Resolución No. 275
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) (2200 – 220,13)



estos Despacho, de acuerdo con el requerimiento de licencias y planos.

De esa manera, la actividad de las **Inspecciones de Control Urbano y Ornato**, se focalizan en el **requerimiento y obtención de licencias de construcción respecto de ejecución de obras nuevas, iniciación de bases, placas, vigas, mampostería, formación estructural, columnas, en general construcciones como tal.**

El caso en particular, se establece que dicho predio se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, supeditado al cumplimiento de la Ley 675 de 2001, el cual exige la autorización de todo tipo de obras, reformas, adecuaciones, entre otras, del máximo órgano cual es la Asamblea de copropietarios, de conformidad a lo expresado anteriormente, por cuanto estos despachos se rigen por lo consagrado en la ley 810 de 2003 y demás normas concordantes, en lo relacionado con obras de reformas o remodelaciones e inicio de nuevas construcciones, pero tratándose de reformas y/obras de los edificios o conjuntos con propiedad horizontal, dichos asuntos estarán regulados por el reglamento de propiedad horizontal del Edificio en particular, por la ley 675 de 2001 y demás normas concordantes; además **el numeral 4 del artículo 17 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) determina que los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, será competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.**

De conformidad con las hechos, el despacho considera pertinente resolver de fondo estas diligencias fundada en los principios de economía y celeridad procesal, a fin de evitar el represamiento de procesos que están generando congestión en los despachos, los cuales muchos de ellos representan un desgaste jurídico por falta de competencia o incluso diligencias con supuestas infracciones las cuales no deberían debatirse. Dichos principios están consagrados en el art. 228 de la Constitución Política, haciendo referencia al pronto diligenciamiento de los procesos, y el empleo del mínimo de toda actividad procesal sin violentar el derecho al debido proceso, como el caso que nos ocupa por presuntas infracciones urbanísticas.

De acuerdo con lo anterior, no podría esta dependencia entrar a establecer responsabilidad alguna debido a que lo iniciado y tramitado según el proceso policivo no permite pronunciarse de fondo estableciendo responsabilidades, en aras de no transgredir la estabilidad y seguridad jurídica de las actuaciones legales que debe predominar al momento de proferirse decisiones bajo postulados normativos y ajustado a la ley.

Por los motivos antes expuestos este Despacho encuentra viable y legal, archivar la investigación por la supuesta infracción a las normas de urbanismo, en contra del propietario del predio ubicado en el Conjunto residencial Santa Bárbara casa 60 de esta ciudad.





Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I Resolución No. 275
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) (2200 – 220,13)

En mérito de lo expuesto, la INSPECCION DE POLICIA URBANA DE CONTROL URBANO Y ORNATO I, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de Policía,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- ARCHIVAR las presentes diligencias por presunta infracción a las normas de Urbanismo, presentada en el predio ubicado en la calle 94 N° 48 – 76 conjunto residencial Santa Bárbara casa 60 de esta ciudad, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO.- ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, radicada al No. 23756 y una vez en firme la presente resolución, hágase las correspondientes anotaciones en la base de datos que reposa en la Inspección

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO
Inspector de Policía Urbana
Inspección de Control Urbano y Ornato I

Proyecto: A.Z.P
Abogada Contratista.

NOTIFICACIÓN PERSONAL.- En la fecha se notificó personalmente del contenido del presente proveído, el Personero Delegado en lo Penal, quien enterado, firma como aparece.

Personero Delegado.



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU09-454-2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04



Bucaramanga, 03 de noviembre de 2020

Señor (a):
CESAR ALBERTO VASQUEZ
Calle 23 # 12-47, Granada
Bucaramanga, Santander

AVISO WEB
PROCESO: **ORNATO 1 N° 170078**

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

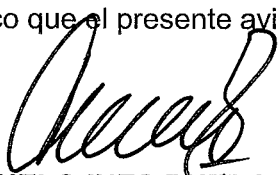
Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **Resolución 290 del 30 de octubre de 2018**, por medio de la cual se archiva el expediente de la referencia.

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia. Se le informa al notificado que contra dicho acto, proceden los recursos de reposición ante este Despacho (Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I) y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

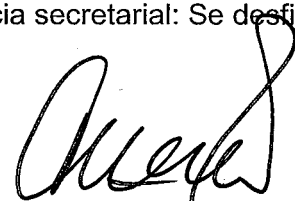
Se publica el presente **AVISO**, por un término de cinco (05) días en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la **INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I**, ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 09 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.


CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Constancia secretarial: Se desfija hoy el presente aviso hoy 13 de noviembre de 2020 a las 5:30 p.m.


CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla – Contratista CPS



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION No
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

**SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTIÓN I.**

PROCESO RADICADO 170078

RESOLUCION No 290

Bucaramanga, 30 de Octubre Dos Mil dieciocho (2018)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD
SANCIONATORIA.**

**EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO DE
SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:**

I. ANTECEDENTES

1. Mediante GDT 1108 del 15 de Marzo del 2010 allegado por la Secretaria de Planeacion Municipal se advierte que en el predio ubicado en la calle 23 No. 12-47 Barrio Granada de sta ciudad, se evidencia que el aislamineto posterior se encuentra cubierto con teja tipo liviana a todo lo largo y ancho acabanco con la ventilacion necesaria para este tipo de construcciones y el area de parqueo está ocupada con maquinaria de trabajo
2. De acuerdo al GDT 1108 de 15 de Marzo del 2010, se avoca conocimiento por medio de auto calendaro el día 16 de Abril 2010 siendo radicado bajo la partida No.170078 en el que se requiere al propietario del predio para que se notifique del mismo y allegue los documentos que acredite la legalidad de la construcción adelantada.
3. Una vez en el despacho el expediente, se advierte que han transcurrido más de tres años sin que se hayan resuelto las diligencias de fondo o habiéndose resuelto no se ha notificado la decisión.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho entrará a analizar la figura de la caducidad artículo 52 CPACA, y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo. Para tal fin tendrá presente lo estipulado en la norma citada que dispone:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION No
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

“Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina.

Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA⁵ para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que el infractor realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.”

De conformidad con lo anterior este Despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así:

1. El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.
2. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de falta o infracción a las normas urbanísticas, la Administración Municipal no ha proferido Acto Administrativo Sancionatorio perderá la facultad para imponer una sanción al administrado.
3. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió Acto Administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho Acto Administrativo, la Administración Municipal pierda la facultad para imponer la sanción.

Al tenor de lo anterior, han de contarse los tres años desde el 16 de Abril del 2010, es decir desde la fecha en que se avocó conocimiento. Entonces, se encuentra este Despacho impedido para seguir la investigación administrativa en tanto se ha configurado la figura de la caducidad del expediente. En tal sentido, la Inspección de Control Urbano y Ornato en Descongestión I.

De igual forma con el precedente señalado y descendiendo en el análisis, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido acto administrativo sancionatorio o habiéndose proferido no se ha realizado la respectiva notificación razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el cómputo del término de caducidad, por lo tanto en aplicación del artículo 52 CPCA Ley 1437 de 2011, a la Administración le caduco la acción para sancionar al particular y por consiguiente, al tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía evacuando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

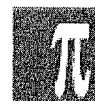
Por los considerandos anteriores, el despacho de Control Urbano y Ornato en descongestión I del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,

⁵ Ahora contenido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Alcaldía de
Bucaramanga

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION No
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA de la administración municipal; en consecuencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias radicadas bajo el **No.170078** del predio ubicado en la Calle 23 No. 12-47 Granada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones en la base de datos que reposa en la Inspección.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO
INSPECTOR DE POLICIA URBANA

INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTIÓN I

P/E: Adriana Zafra.
AbogadaContratista



CERTIFICADO
SIC-CUR No. 1-00013



CERTIFICADO
CP-CUR No. 000013



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU09-455-2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

Bucaramanga, 04 de noviembre de 2020

Señor (a):
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
Calle 32 # 14-48, Centro
Bucaramanga, Santander

AVISO WEB
PROCESO: **ORNATO 1 N° 20180**

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

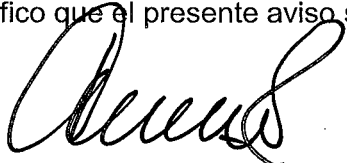
Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **Resolución 67 del 08 de mayo de 2017**, por medio de la cual se archiva el expediente de la referencia.

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia. Se le informa al notificado que contra dicho acto, proceden los recursos de reposición ante este Despacho (Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I) y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica el presente **AVISO**, por un término de cinco (05) días en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la **INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I**, ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 09 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.



CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Constancia secretarial: Se desfija hoy el presente aviso hoy 13 de noviembre de 2020 a las 5:30 p.m.



CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla – Contratista CPS



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION No. 67
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



**SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTIÓN I.**

PROCESO No. 20180

RESOLUCION No. 67

Bucaramanga, 08 de Mayo Dos Mil dieciocho (2017)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD
SANCIONATORIA.**

**EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO DE
SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:**

I. ANTECEDENTES

25. Mediante GDT 3128 del 15 de Junio del 2010 allegado por la Secretaría de Planeación municipal se advierte que en el predio ubicado en la Calle 32 No.14-48 del Barrio Centro de esta ciudad, se evidencia que se esta realizando obra de demolicion de escalera, muros y piso a puerta cerrada, sin tener licencia de construcción aprobada por curaduria ni planos aprobados, acceso a segundo piso se hizo por la Carrera 15 por otra nomenclatura del mismo predio y la idea de este predio es hacer un local comercial.
26. De acuerdo al GDT antes mencionado allegado a este despacho, se avoca conocimiento por medio de auto calendaro el día 25 de Junio del 2010 siendo radicado bajo la partida No. 20180 en el que se requiere al propietario del predio para que se notifique del mismo y allegue los documentos que acredite la legalidad de la construcción adelantada.
27. El día Veinticuatro (24) de Septiembre del 2012 el señor Ovidio Mantilla se notifica del Auto que avoca conocimiento.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION No. 67
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



28. Mediante Resolución No.4105 del Cinco (5) de Septiembre del 2013 se ordenó al propietario del predio adecuarse a las normas urbanísticas dentro del término de Sesenta (60) días.
29. Una vez en el despacho el expediente, se advierte que han transcurrido más de tres años sin que se hayan resuelto las diligencias de fondo o habiéndose resuelto no se ha notificado la decisión.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho entrará a analizar la figura de la caducidad artículo 52 CPACA, y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo. Para tal fin tendrá presente lo estipulado en la norma citada que dispone:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

“Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina.

Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA⁸ para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir

⁸ Ahora contenido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION No. 67
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



de la última vez en que el infractor realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.”

De conformidad con lo anterior este Despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así:

22. El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.
23. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de falta o infracción a las normas urbanísticas, la Administración Municipal no ha proferido Acto Administrativo Sancionatorio perderá la faculta para imponer una sanción al administrado.
24. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió Acto Administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho Acto Administrativo, la Administración Municipal pierda la faculta para imponer la sanción.

Al tenor de lo anterior han de contarse los tres años desde el 25 de Junio del 2010, es decir desde la fecha en que se avocó conocimiento. Entonces se encuentra este Despacho impedido para seguir la investigación administrativa en tanto se ha configurado la figura de la caducidad del expediente.

De igual forma con el precedente señalado y descendiendo en el análisis, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido acto administrativo sancionatorio o habiéndose proferido no se ha realizado la respectiva notificación razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el cómputo del término de caducidad, por lo tanto en aplicación del artículo 52 CPCA Ley 1437 de 2011, a la Administración le caduco la acción para sancionar al particular y por consiguiente, al tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía evacuando, razón por la cual no hay otra



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION No. 67
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por los considerandos anteriores, el despacho de Control Urbano y Ornato en descongestión I del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA de la administración municipal; en consecuencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias radicadas bajo el **No. 20180** del predio ubicado en la Calle 32 No.14-48 del Barrio centro de esta ciudad por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones en la base de datos que reposa en la Inspección.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO
INSPECTOR DE POLICÍA URBANO

INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTIÓN I

P/E:

Adriana

Zafra.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Commutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU09-456-2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

Bucaramanga, 03 de noviembre de 2020

Señor (a):

EDGAR BARRIO GOMEZ

Kra 28 # 45-45, Nuevo Sotomayor, Conjunto Residencial Normandía
Bucaramanga, Santander

AVISO WEB
PROCESO: **ORNATO 1 N° 18113**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I**

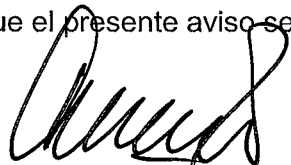
Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **Resolución 18113 del 27 de abril de 2020**, por medio de la cual se archiva el expediente de la referencia.

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia. Se le informa al notificado que contra dicho acto, proceden los recursos de reposición ante este Despacho (Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I) y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica el presente **AVISO**, por un término de cinco (05) días en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la **INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I**, ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 09 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.



CONSUELO INES RUEDA CADENA

Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Constancia secretarial: Se desfija hoy el presente aviso hoy 13 de noviembre de 2020 a las 5:30 p.m.



CONSUELO INES RUEDA CADENA

Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla – Contratista CPS

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACITOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

RESOLUCIÓN No. 18113

(27 de abril de 2020)

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARIA DEL INTERIOR

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA

PROCESO: **ORNATO 1 N° 18113.**

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la presunta infracción urbanística presentada en el predio ubicado en la Carrera 28 # 45-45, Conjunto Residencial Normandía, Nuevo Sotomayor de Bucaramanga el cual se constituye como una persona jurídica cuya representación legal está en cabeza de EDGAR BARRIO GOMEZ identificado con CC. 91.252.325.

HECHOS

Se adelanta investigación referente, que en el predio anteriormente descrito se observó "ocupación y cerramiento del espacio público con elementos de cerramiento impidiendo el libre acceso al mismo", contraviniendo de esta manera las normas urbanísticas establecidas en el decreto 078 de junio de 2.008, Decreto 1538/2005, Ley 338 de 1997, Ley 810 de 2003 y demás normas concordantes vigentes.

MATERIAL PROBATORIO

Las pruebas se contraen a las siguientes:

1. Oficio fechado en mayo 19 de 2014, en el cual la Oficina Asesora de Planeación Municipal informa la realización de visita al predio de la referencia con su concepto GDT No. 2435.
2. Informe técnico A14-042-A.
3. Auto que avoca conocimiento de fecha 26 de septiembre de 2014, notificado el 18 de marzo de 2015.
4. Certificado de matrícula inmobiliaria N° 300-51417 del inmueble objeto de estudio en este proceso.
5. Diligencia de descargos de fecha 27 de marzo de 2015 la cual contiene certificación de representación legal debidamente expedida por el INVISBU.

NORMAS URBANISTICAS

Como primera medida se debe tener en cuenta el inciso primero del artículo primero de la Ley 810 del 13 de junio de 2003, por medio de la se modifica la ley 388 de 1997 que establece como infracciones urbanísticas:

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la Ley,

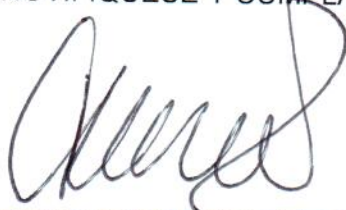
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR, al **CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA** representado legalmente por el señor **EDGAR BARRIO GOMEZ** identificado con CC. **91.252.325**, o por quien haga sus veces, adecuarse a las normas de urbanismo realizando la respectiva demolición de la construcción por medio de la cual se cerró el espacio público de predio ubicado en la Carrera 28 # 45-45, Nuevo Sotomayor tal como se señala en la parte motiva. Se conceden sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, al tenor de lo establecido en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 810 de 2003, en concordancia con el artículo 54 numeral 4 del Decreto 078 de 2008, POT que reglamentan los elementos constitutivos del espacio público; de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR, que si vencido el término indicado en el artículo anterior no ha cumplido con la adecuación a la norma, se ordenará la demolición de la obra en contravención de las normas de urbanismo, con la participación de la Secretaria de Infraestructura y el apoyo de la fuerza pública de ser necesario, a costa del infractor, y se le impondrán **"Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amueblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo, del artículo 2, de la ley 810 de 2003.**

TERCERO: INFORMAR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico – Secretario del Interior Municipal – dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a la diligencia de notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora Urbana de Policía en Descongestión I
Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó Mario Pedro Ríos Padilla Abogado CPS Sec Interior.



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU09-457-2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

GOBERNAR
ES HACER

Bucaramanga, 03 de noviembre de 2020

Señor (a):
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
Kra 16 B # 2 A-19
Bucaramanga, Santander

AVISO WEB
PROCESO: **ORNATO 1 N° 22632**

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **Resolución 242 del 28 de noviembre de 2017**, por medio de la cual se archiva el expediente de la referencia.

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia. Se le informa al notificado que contra dicho acto, proceden los recursos de reposición ante este Despacho (Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I) y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica el presente **AVISO**, por un término de cinco (05) días en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la **INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I**, ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 09 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.


CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Constancia secretarial: Se desfija hoy el presente aviso hoy 13 de noviembre de 2020 a las 5:30 p.m.


CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla – Contratista CPS



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION 85
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTIÓN 1

PROCESO RADICADO No. 22632

RESOLUCION No. 242

Bucaramanga, 28 de noviembre de 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD
SANCIONATORIA

EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO DE
SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:

I. ANTECEDENTES

22. Mediante GDT 827 del 15 de mayo de 2012 se advierte que en el predio ubicado en la carrera 16B # 2a-19 se adelanta una construcción sin licencia ni planos , se da la orden de suspender los trabajos que viene realizando..
23. En virtud al oficio allegado se avoca conocimiento por medio de auto calendado el 07 de diciembre de 2012 y radicado bajo la partida 22632 en el que se requiere al propietario del predio para que se notifique del mismo y allegue los documentos que acredite la legalidad de la construcción adelantada.
24. Una vez en el despacho el expediente, se advierte que han transcurrido más de tres años sin que se hayan resuelto las diligencias de fondo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho entrará a analizar la figura de la caducidad artículo 52 CPACA, y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo. Para tal fin tendrá presente lo estipulado en la norma citada que dispone:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

“Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina.

Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir

CIUDADANA		85
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



de la última vez en que la actora realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.”

De conformidad con lo anterior este Despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así:

22. El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.
23. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de falta o infracción a las normas urbanísticas, la Administración Municipal no ha proferido Acto Administrativo Sancionatorio perderá la facultad para imponer una sanción al administrado.
24. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió Acto Administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho Acto Administrativo, la Administración Municipal pierda la facultad para imponer la sanción.

Al tenor de lo anterior, han de contarse los tres años desde el **07 de diciembre de 2012** , es decir desde la fecha en que se avocó conocimiento. Entonces, se encuentra este Despacho impedido para seguir la investigación administrativa en tanto se ha configurado la figura de la caducidad del expediente. En tal sentido, la Inspección de Control Urbano y Ornato I en Descongestión:

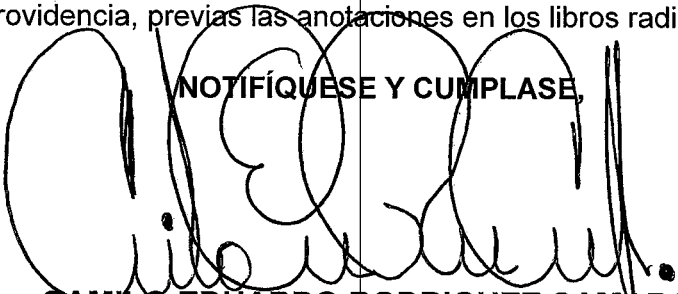
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA de la administración municipal; en consecuencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias radicadas bajo el radicado 22632 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO
INSPECTOR DE POLICÍA URBANA
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTIÓN I

P/E: Juan Sebastián Sanabria.





Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU09-458-2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04



Bucaramanga, 03 de noviembre de 2020

Señores (as):
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL ✓
Calle 24 # 2 A-44, asentamiento La Cuyanita
Bucaramanga, Santander

AVISO WEB
PROCESO: **ORNATO 1 N° 22932** ✓

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **Resolución 18 del 13 de marzo de 2018**, por medio de la cual se archiva el expediente de la referencia. ✓

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia. Se le informa al notificado que contra dicho acto, proceden los recursos de reposición ante este Despacho (Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I) y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica el presente **AVISO**, por un término de cinco (05) días en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la **INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I**, ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 09 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.


CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Constancia secretarial: Se desfija hoy el presente aviso hoy 13 de noviembre de 2020 a las 5:30 p.m.


CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla – Contratista CPS



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION 018
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO

RADICADO No. 22932

RESOLUCION No. 018

Bucaramanga, trece (13) de Marzo Dos Mil dieciocho (2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA
FACULTAD SANCIONATORIA

EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO DE
SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante GDT 5028 del 30 de Octubre de 2013 se informa a este despacho que funcionarios adscritos a la Secretaria de Planeación realizaron visita técnica al predio ubicado en la calle 24 No. 2ª – 44 Asentamiento Humano la Cuyanita, de esta ciudad en el que se pudo evidenciar: “ **Construcción de una vivienda de un nivel en mampostería y teja en techo de zinc, encontrándose con muros externos terminado en obra negra con puerta y ventana principal instalada por la fachada del costado oriental y por la fachada del costado norte cuenta con varios vanos para ventanas** “ (folio 1 al 4).
2. Mediante auto de fecha 26 de Noviembre de 2013 se avoco conocimiento por las presuntas infracciones urbanísticas, enviando las correspondientes citaciones (folio 8 al 10), sin que fuese posible su entrega toda vez que la empresa de servicios postales 472 certifico que no existe el número.
3. Mediante oficio 701 del 29 de Junio del 2016, se solicitó a la Secretaria de Planeación para que realizara visita técnica al predio ubicado en la calle 24 No. 2ª – 44 Asentamiento Humano la Cuyanita, con la finalidad de verificar el estado actual de las obras realizadas en el predio.
4. De lo anterior se deja indicado que hasta la fecha, no se ha surtido la etapa de notificación del auto que avoca conocimiento y por lo tanto no se ha proferido resolución de fondo respecto a la presunta contravención a las normas urbanísticas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho antes de entrar a resolver el problema jurídico del presente proveído, debe analizar la figura de la caducidad artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo De lo Contencioso Administrativo, y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo.

1. PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD.

En relación con figura de la caducidad de la facultad sancionadora de la administración, habrá de precisarse, de conformidad con el artículo 52 del CPCA,

¿Desde Cuándo comienza a contarse el término de caducidad, y cuándo se entiende que el mismo se interrumpe? La citada norma dispone que:



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION 018
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

2. PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR OPERANCIA DE LA CADUCIDAD

Atendiendo a la jurisprudencia y a la doctrina, el transcurso del tiempo para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria deviene en pérdida de competencia del respectivo órgano. Sobre este particular, se ha advertido que cuando opera el referido fenómeno **"...la acción gubernamental se torna ilícita. En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento del término."** En efecto, el ordenamiento jurídico permite al ente que posee la facultad sancionatoria continuar la prosecución de la conducta antijurídica dentro de un determinado espacio de tiempo, pero una vez que han tenido inicio los trámites necesarios para adelantar dicha investigación e imponer la sanción, tales actividades deberán finalizar en el plazo establecido por la ley.

Por lo tanto el artículo 52 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, lo que de suyo conlleva un derecho por el investigado al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación sub - judice y por demás incierta, expuesta en cualquier momento al arbitrio del Estado..

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la disposición contenida en el citado artículo 52 limita la competencia de la Administración, tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de la misma e imponer una sanción.

En el mismo sentido, ha advertido el Consejo de Estado que: "Este precepto legal - refiriéndose a la caducidad - establece condiciones respecto a la oportunidad en el tiempo para el ejercicio de las potestades sancionatorias, de manera que transcurrido el lapso establecido, las autoridades pierden competencia y por tanto, carecen de facultades para imponer sanciones.

Posición que ha sido mantenida por el Consejo de Estado, así: "...es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presente un hecho que pueda ocasionarla. (...) La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma Administración, en la pérdida de la competencia temporal." Agregando la aludida Corporación al referirse al citado artículo 52 que "... esta norma - consagra - de manera general la caducidad de la facultad que otorga la ley a las entidades administrativas para sancionar a los particulares, cuando incurren en infracción del ordenamiento jurídico positivo. Para el efecto establece un término de tres (3) años, contados a partir del momento en que se produce el acto infractor para que la administración imponga la sanción, salvo que exista norma especial que regule en forma diferente".

14

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION 018
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



III. ANALISIS DE ANTECEDENTES Y MOTIVACION DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo anterior este Despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así:

1. El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.
2. **Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de falta o infracción a las normas urbanísticas, la Administración Municipal no ha proferido Acto Administrativo Sancionatorio perderá la facultad para imponer una sanción al administrado.**
3. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió Acto Administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho Acto Administrativo, la Administración Municipal pierde la facultad para imponer la sanción.

Al tenor de lo anterior, en el expediente administrativo que contiene la investigación que nos ocupa, deberá tomarse como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, la fecha en la cual se avoco conocimiento de las infracciones urbanísticas siendo el día veintiséis (26) de Noviembre del dos mil trece ,lo que nos indica que la Administración Municipal tenía como termino perentorio para imponer una sanción y notificarla Personalmente al administrado, hasta el veintiséis (26) de Noviembre del dos mil dieciséis (2016) razón ante la cual es evidente que a la fecha opera la figura de Caducidad y de facultad sancionatoria de la Administración.

De igual forma con el precedente señalado y descendiendo en el análisis, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido acto administrativo sancionatorio debidamente notificado, razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el cómputo del término de caducidad, por lo tanto en aplicación del artículo 52 CPCA Ley 1437 de 2011, a la Administración le caduco la acción para sancionar al particular y por consiguiente, al tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía evacuando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por los considerandos anteriores, el despacho de Control Urbano y Ornato II del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

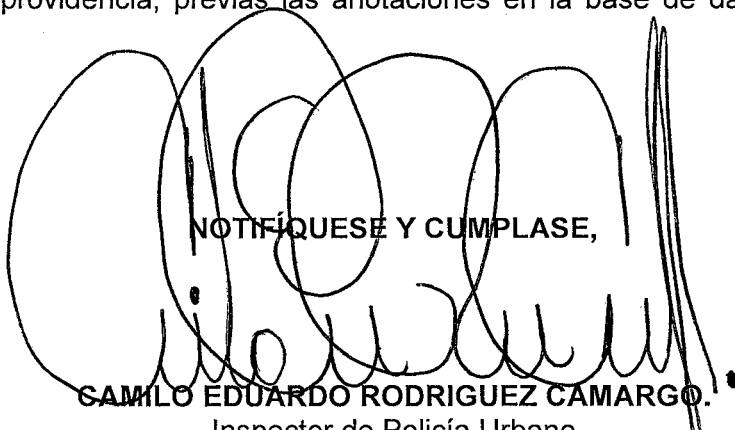
ARTICULO PRIMERO: DECRÉTESE LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA de la administración municipal; en consecuencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias radicadas bajo el **No.22932** del predio ubicado en la calle 24 No. 2ª – 44 Asentamiento Humano la Cuyanita de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION 018
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones en la base de datos que reposa en la Inspección.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO.
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Control Urbano y Ornato en Descongestión I.

Proyecto: AZP
Abogada Contratista

NOTIFICACIÓN PERSONAL.- En la fecha se notificó personalmente del contenido del presente proveído, el Personero Delegado en lo Penal, quien enterado, firma como aparece.

Personero Delegado



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU09-466-2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04



Bucaramanga, 03 de noviembre de 2020

Señor (a):
GABRIEL MORENO
Kra 27 # 19-57
Bucaramanga, Santander

AVISO WEB
PROCESO: **ORNATO 1 N° 8699**

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

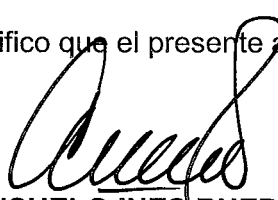
Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **Resolución 214 del 28 de agosto de 2018**, por medio de la cual se archiva el expediente de la referencia.

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia. Se le informa al notificado que contra dicho acto, proceden los recursos de reposición ante este Despacho (Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I) y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

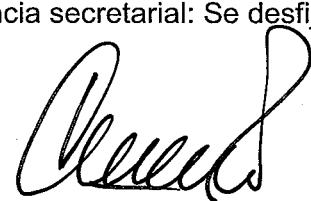
Se publica el presente **AVISO**, por un término de cinco (05) días en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la **INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I**, ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 09 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.


CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Constancia secretarial: Se desfija hoy el presente aviso hoy 13 de noviembre de 2020 a las 5:30 p.m.


CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla – Contratista CPS



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION 96
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO

PROCESO RADICADO 8699

RESOLUCION No. 214

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto Dos Mil Dieciocho (2018)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES
ADELANTADAS POR EL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 378
DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2006.**

**EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO DE
SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:**

I. ANTECEDENTES

1. Se allega al despacho de la Inspección Derecho de petición en el que manifiesta que se adelanta la construcción de unos asadores en el antejardín del predio ubicado en la carrera 27 # 19-57, razón por la que se da inicio a una investigación administrativa en auto del 03 de junio de 2003 y radicado bajo la partida 8699 en el que se requiere al propietario del predio y/o responsable de la obra adelantada para que se presente personalmente en el despacho de la Inspección y allegue los descargos que tenga a bien presentar para acreditar la legalidad de su construcción. Auto que se le notifica al señor GABRIEL MORENO por edicto desfilado el día 10 de junio de 2005.
2. El día 09 de noviembre de 2006 se emite la resolución 378 por medio de la que se le ordena al señor GABRIEL MORENO como propietario del predio ubicado en la carrera 27 # 19-57 de la ciudad adecuarse a las normas urbanas demoliendo lo construido en el Espacio Público en el término de 60 días contados a partir de la ejecutoria de la resolución enunciada. Resolución de la que se notifica el señor GABRIEL MORENO CANCINO quien se identifica con cédula de ciudadanía 5.556.648 y como propietario del predio en cuestión.
3. El día 06 de diciembre de 2006 se allega el señor GABRIEL MORENO escrito en el que sustenta su recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución 378 de 2006 solicitando se revoque la sanción impuesta. Recurso de reposición que es resuelto por la Inspección en resolución 106 del 25 de junio de 2012 en la que confirma en su totalidad el contenido de la resolución recurrida y concede el recurso de apelación para que la Secretaría del Interior de trámite al tal, y que es resuelto en resolución 074 del 07 de abril de 2016 en la que confirma en su integridad del contenido de la resolución 378 de 2006.
4. Encontrándose el expediente en el despacho para su impulso se requiere a la Secretaría de Planeación Municipal para que realice la visita técnica correspondiente que acredite el cumplimiento de la resolución 378 de 2006, visita que se realiza como consta en informe técnico GDT 1496 del 11 de mayo de 2018 en el que manifiesta: "1) que en la visita realizada al predio ubicado en la carrera 27 # 19-57 del Barrio San Alonso, se evidencia la demolición de lo construido en el área de antejardín. 2) Anteriormente se encontraba construida con cubierta con lona que era soportada con unos parales de apoyo seg'pun proceso 8699 que reposa en la Inspección de Control Urbano y Ornato"

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION 96
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso sub-judice, procederá el despacho a resolver las diligencias tal y como se encuentran en el expediente en mención, para tal suerte se advierte la existencia de la **resolución 378 del 09 de noviembre de 2006** que ordena al señor GABRIEL MORENO identificado con cédula de ciudadanía 5.556.648 y propietario del predio ubicado en la carrera 27 # 19-57 para que se adecúe a las normas urbanísticas toda vez que se ha comprobado que en predio en mención se adelantaron labores de construcción de un Asadero de Pollos en el área del Antejardín.

Sobre el caso en concreto debe decirse que una vez resueltos los recursos interpuestos en contra de la resolución sancionatoria 378, se ha procedido a verificar si se ha dado cumplimiento a la orden del Inspector de policía de restituir el Espacio Público ocupado una vez quede en firme la resolución sanción. Para tal fin, se procedió a solicitar a la Secretaría de Planeación Municipal para que por su conducto aporte la prueba idónea que acredite el estado actual del inmueble y que reposa en folios 79 y 80 del expediente donde se advierte:

"1) que en la visita realizada al predio ubicado en la carrera 27 # 19-57 del Barrio San Alonso, se evidencia la demolición de lo construido en el área de antejardín. 2) Anteriormente se encontraba construida con cubierta con lona que era soportada con unos parales de apoyo seg'pun proceso 8699 que reposa en la Inspección de Control Urbano y Ornato"

Así las cosas y considerando que el expediente radicado bajo la partida 8699 tiene origen en la intervención del Espacio Público, encuentra este despacho que han cesado los hechos contrarios a la convivencia y el Plan de Ordenamiento Territorial, razón por la que procederá a decretar la cesación de las investigaciones.

En mérito de lo expuesto, **la Inspección de Control Urbano y Ornato I en Descongestión**, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACION, de la investigación radicada al No. 8699 por infracción a las normas urbanísticas en contra del señor GABRIEL MORENO identificado con cédula de ciudadanía 5.556.648 como propietario del predio ubicado en la carrera 27 # 19-57 de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION 96
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO, de las presentes diligencias, una vez en firme la presente resolución, previas las anotaciones en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO
INSPECTOR DE POLICÍA
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO I EN DESCONGESTIÓN

P/E: Juan Sebastián Sanabria CPS 1168
Abogado

NOTIFICACIÓN PERSONAL.- En la fecha se notificó personalmente del contenido del presente proveído, el Personero Delegado en lo Penal, quien enterado, firma como aparece.

Personero Delegado.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU09-465-2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

Bucaramanga, 03 de noviembre de 2020

Señores (as):

OLGA VICTORIA CASTILLO
LUIS ANDRES CONTRERAS

kra 35 # 52-08, Cabecera
Bucaramanga, Santander

AVISO WEB
PROCESO: **ORNATO 1 N° 11980/88.**

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **Resolución 24 del 16 de marzo de 2018**, por medio de la cual se archiva el expediente de la referencia.

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia. Se le informa al notificado que contra dicho acto, proceden los recursos de reposición ante este Despacho (Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I) y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

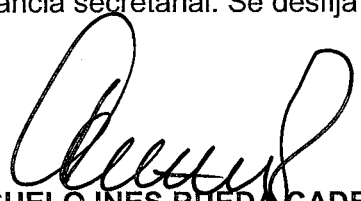
Se publica el presente **AVISO**, por un término de cinco (05) días en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la **INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I**, ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 09 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.


CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Constancia secretarial: Se desfija hoy el presente aviso hoy 13 de noviembre de 2020 a las 5:30 p.m.


CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla – Contratista CPS



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA		Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	
CIUDADANA		Código General 2000	
No. Consecutivo S.I. RESOLUCION 96		Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13	

SECRETARIA DEL INTERIOR

INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO

PROCESO RADICADO 11980/88

RESOLUCION No. 24

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo Dos Mil Dieciocho (2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS POR EL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 246 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2007.

EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:

I. ANTECEDENTES

1. En cumplimiento a la acción popular de radicado 2007-177 adelantada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en el que se solicita se adelantes las labores tendientes de restituir el espacio público en el predio ubicado en la carrera 35 # 52-08 se avoca conocimiento en proceso administrativo radicado con la partida 11980/88, auto calendarado el día 16 de agosto de 2007.
2. Se llega al expediente GDT 9113 por el que la Secretaría del Interior adelanta concepto técnico en el que manifiesta observar "ocupación permanente de un cerramiento con elementos fijos (tubos en acero y vidrio templado), en el área del antejardín correspondiente al espacio público."
3. Se notifica el auto que avoca conocimiento por edicto como se hace visible a folio 44 del expediente en el que se declara notificado al señor LUIS ANDRES CONTRERAS como representante legal de INVERCONCAST S.A. desde el día 30 de octubre de 2007.
4. El día 27 de noviembre de 2007 se emite la resolución 246 por medio de la que se le ordena a los señores OLGA VICTORIA CASTILLO DE CONTRERAS y LUIS ANDRES CONTRERAS CASTILLO como representantes legales de la sociedad INVERCONCAST S.A. a "adecuarse a las normas urbanísticas, dentro del término de 60 días contados a partir de la ejecución del presente proveído, demoliendo el cerramiento con elementos fijos (tubos en acero y vidrio templado), que se encuentran en el área del antejardín, es decir, todo lo construido en el espacio público. Resolución que se notifica por edicto 009 del 17 de abril de 2008 que declara la resolución notificada desde el día 01 de mayo de 2008.
5. Se llega al despacho GDT 4151 del 17 de agosto de 2017 en el que se advierte que una vez en la carrera 35 # 52-08 de la ciudad levantaron informe técnico en el que consta no encontrar obra civil y presenta rampa de acceso a discapacitados. Advierte además que "en el antejardín no se observaron tubos y vidrio templado, adecuándose a la norma urbanística" (folios 120 -122)

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso sub-judice, procederá el despacho a resolver las diligencias tal y como se encuentran en el expediente en mención, para tal suerte se advierte la existencia de la





Calle 35 N° 10 - 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carretera 11 N° 34 - 52, Edificio Fase II
Commutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

RESUELVE

En mérito de lo expuesto, la **Inspección de Control Urbano y Ornato I en Descongestión**, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la Ley,

se acredita la cesación de la infracción.

acciones, y por otro lado (2) un estudio técnico aportado por la autoridad competente en el que resolución 240 que expresamente conmina al infractor la obligación de realizar determinadas cesación de las diligencias, por un lado (1) se tiene una orden de policía contenida en la De manera que se hacen evidentes dos hechos que relacionados el uno con el otro producen la

“adecuándose a la norma urbanística” (folios 120 -122)

templado” concluyendo a juicio del funcionario técnico designado por la Secretaría requerida, a discapacitados. Advierte además que “en el antejardín no se observaron tubos y vidrio se allega GDT 4151 de 2017 que manifiesta no “encontrar obra civil y presenta rampa de acceso Planeación Municipal para que verifique el estado del inmueble en la actualidad y en tal causa, correspondientes. Una vez emitida la resolución 246 de 2007, se requiere a la Secretaría de correspondiente de restitución del espacio público y si es el caso imponer las sanciones carrera 35 # 52-08, tal vinculación le confiere al municipio la obligación de iniciar el trámite BUCARAMANGA que ordena la recuperación del espacio público en el predio ubicado en la despacho oficio del fallo proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE Revisando el caso en concreto, se encuentra que la investigación se inicia una vez se allega al

que dieron origen a las investigaciones.

Control Urbano y Ornato- genera efectos de cesación en la medida que se extinguen los hechos la adecuación de un ciudadano a la norma urbana –en el caso particular de la Inspección de en los códigos de convivencia y la ley. De otro lado, su cumplimiento que a su vez se presume constituye en una infracción urbanística y su desconocimiento implica las sanciones estipuladas de policía expresadas por medio de actos administrativos son vinculantes para quien se una de las aristas compuestas en el Plan de Ordenamiento Territorial, de suerte que toda orden Municipal de Bucaramanga y la ley 810 de 2003, la custodia y guardia del espacio público como la Inspección de Ornato y Control Urbano tiene como objetivo en el código de convivencia naturaleza y función de la misma dentro de los procesos policivos. El objeto de competencia de Vale, en ocasión a la existencia de una resolución existente en el expediente, estudiar la

“adecuarse a las normas urbanísticas, dentro del término de 60 días contados a partir de la ejecución del presente provido, demoliendo el cerramiento con elementos fijos (tubos en acero y vidrio templado), que se encuentran en el área del antejardín, es decir, todo lo construido en el espacio público.”

de noviembre de 2007 que ordena a los propietarios del citado predio para que se adecúe a las normas urbanísticas toda vez que se ha allegado al despacho solicitud remitida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA ordenando se adelanten las diligencias correspondientes a fin de recuperar el espacio público ordenando textualmente:

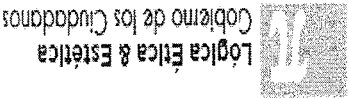
Resolución 246 del 27

2000	INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II
------	--

Alcaldía de Bucaramanga



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA		Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	
Código General 2000		Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13	
No. Consecutivo S.I. RESOLUCION 96			



ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACION, de la investigación radicada al No. 11980/88 por infracción a las normas urbanísticas en contra de los señores **OLGA VICTORIA CASTILLO DE CONTRERAS** y **LUIS ANDRES CONTRERAS CASTILLO** como representantes legales de la sociedad **INVERCONCAST S.A** propietarios del predio y/o representantes de la obra adelantada en la carrera 35 # 52-08 de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO, de las presentes diligencias, una vez en firme la presente resolución, previas las anotaciones en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILLO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO
INSPECTOR DE POLICIA
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO I EN DESCONGESTION

P/E: Juan Sebastián Sanabria.
Apoyo Jurídico

NOTIFICACIÓN PERSONAL.- En la fecha se notificó personalmente del contenido del presente proveído, el Personero Delegado en lo Penal, quien enterado, firma como aparece.

Personero Delegado.



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU09-468-2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACITOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

Bucaramanga, 03 de noviembre de 2020

Señor (a):

MARTHA BEATRIZ RUIZ

Conjunto Balcón del Tejar, Sector II, Avenida del Tejar 35-100, Casa 17 B
Bucaramanga, Santander

AVISO WEB
PROCESO: **ORNATO 1 N° 12267**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I**

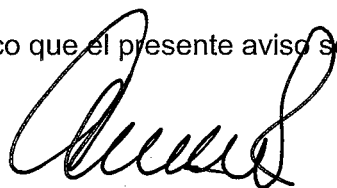
Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **Resolución 12267-2020 del 16 de octubre de 2020**, por medio de la cual se archiva el expediente de la referencia.

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia. Se le informa al notificado que contra dicho acto, proceden los recursos de reposición ante este Despacho (Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I) y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica el presente **AVISO**, por un término de cinco (05) días en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la **INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I**, ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 09 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.



CONSUELO INES RUEDA CADENA

Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Constancia secretarial: Se desfija hoy el presente aviso hoy 13 de noviembre de 2020 a las 5:30 p.m.



CONSUELO INES RUEDA CADENA

Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla – Contratista CPS



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACITOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04



ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARÍA DEL INTERIOR

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

RESOLUCIÓN N° 12267-2020

Bucaramanga, 16 de octubre de 2020

Por medio de la cual se archiva el proceso policivo.
Proceso radicado **ORNATO 1 N° 12267**.

La Inspectora de Policía Urbana en Descongestión N° I, en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 84 de 1989, Ley 746 de 2002, Ley 1774 de 2016, Decreto 2257 de 1986, Decreto 214 de 2007, Ley 1437 de 2011, Resolución 08321 de 1983, Decreto 0948 de 1995, Acuerdo Municipal 041 de 1999, Decreto 3075 de 1997 y demás normas complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto basada en los siguientes

HECHOS

1. El 15 de febrero de 2008, se recibió el GDT 0116 proveniente del Secretario de Planeación municipal donde informó que se realizó visita de inspección ocular al predio ubicado en **Conjunto Balcon del Tejar, Sector II, Avenida del Tejar 35-100, Casa 17 B de Bucaramanga** en propiedad de MARTHA BEATRIZ RUIZ identificada con CC. 63.305.252 constatando incumplimiento a la normatividad urbana.
2. El 03 de abril de 2008, se profirió AUTO que avoca conocimiento en la Inspección de Control Urbano y Ornato I por las supuestas infracciones urbanísticas. Notificado personalmente el 16 de mayo de 2008.
3. El 03 de junio de 2008 se profirió la Resolución 054 por medio de la cual se le ordenó al propietario adecuarse a la normatividad urbanística, so pena de imponer multas sucesivas.
4. El 25 de julio de 2008, la infractora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.
5. El 30 de julio de 2008 se profirió la resolución 103 que resolvió el recurso de reposición confirmó la de primera instancia. Notificada personalmente el 06 de agosto de 2008.
6. El 24 de septiembre de 2010, se profirió la Resolución 0124 por medio de la cual se resolvió la apelación que confirmó la decisión de primera instancia.



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

- El 31 de mayo de 2016, el Secretario del Interior profirió la Resolución 187 por medio de la cual revocó todas las resoluciones anteriormente proferidas. Notificada por aviso del 25 de julio de 2017.
- El 13 de mayo de 2019, esta Inspección recibió el presente expediente remitido por competencia de la Subsecretaria del Interior debido según reorganización interna de procesos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Constitucional (Sentencia C-875 de 2011, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) puso de presente que el procedimiento administrativo sancionador está en titularidad del Estado y ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de un determinado comportamiento con el fin de realizar los fines constitucionales.

Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso¹ consagrado en el artículo 29 de la Constitución y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros. Entre las garantías, se resalta el deber de las autoridades para resolver la situación jurídica de quien es investigado dentro **los plazos razonables** dispuestos legalmente por cuanto la administración tiene el deber de actuar con diligencia en sus investigaciones sancionadoras. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002, al precisar:

Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades –no sólo las jurisdiccionales sino las administrativas –, lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas...

Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados.

En lo concerniente al fenómeno de la caducidad del proceso administrativo sancionatorio, es importante señalar que el mismo tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

¹El debido proceso ha sido definido como “el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos (Sentencia C-339 de 1996. M.P. Julio César Ortiz González).

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

Así mismo en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (en adelante CCA), normatividad que se expone:

Artículo 38: Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas. (...)

El apartado normativo, está en pena concordancia con su homónimo estipulado en el art. 52 de la Ley 1437 de 2011, declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2011 del MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde además se instituyó que:

- El término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiese ocasionar la infracción. En ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado.
- La caducidad del acto sancionatorio se entiende suspendida una vez se notifica el acto sancionatorio que define el proceso administrativo.
- El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, so pena de pérdida de competencia; que el recurso se entienda resuelto a favor del recurrente, y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo.

La excepción a esta regla está dada por la jurisprudencia y hace referencia a los procesos donde se discute la imposición de una medida de adecuación en terrenos que se alegan son de espacio público, donde el término en comento no empieza a correr, es decir, que la acción sancionadora en esta materia no caduca, mientras no cese la conducta o desaparezca el hecho respectivo (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP: Manuel Santiago Urueta Ayola, 20 de marzo de 2003, Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00431-01(8340)).

Por último, es dable exponer que la caducidad de la facultad sancionatoria puede ser declarada de oficio (Sentencia C-411 de 2011, MP: Mauricio Gonzalez Cuervo) toda vez que:

Se ha entendido entonces, que la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecido dentro de la actuación procesal, aunque no se descarta que pueda ser declarada por requerimiento de parte. Así las cosas, la caducidad produce la extinción de derecho a la acción judicial; en el evento que se deje transcurrir los plazos fijados por la ley el derecho termina sin que pueda alegarse excusa para revivirlos. Dichos plazo constituyen soporte fundamental y garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general. (...).

Ahora bien, atendiendo la base anteriormente expuesta y abordando el caso concreto donde hubo revocatoria de todas decisiones de fondo en el presente proceso, es claro

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

que la actuación administrativa sancionatoria no se llevó a cabo dentro del término legal puesto que no se expidió, ni notificó acto sancionatorio dentro de los 3 años contados a partir del acto que ocasionó el inicio del procedimiento, esto es, desde el 15 de febrero de 2008, fecha en la cual se dio aviso a la presente Secretaría de la visita de inspección, vigilancia y control al inmueble objeto de este proceso. Por ello, la facultad sancionatoria caducó el 15 de febrero de 2011, así como se comprueba que el mismo no versa sobre un terreno que esté en espacio público.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I de Bucaramanga

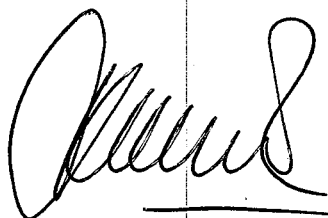
RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de policía de radicado **12267** adelantado contra MARTHA BEATRIZ RUIZ identificada con CC. 63.305.252 propietaria del inmueble ubicado en **Conjunto Balcón del Tejar, Sector II, Avenida del Tejar 35-100, Casa 17 B de Bucaramanga**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 44 del Decreto 01 de 1984.

TERCERO: De no presentarse recurso, remitir el expediente a Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y hacer las anotaciones del caso en la base de datos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSUELO RUEDA CADENA

Inspectora Urbana de Policía en Descongestión I

Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla Abogado CPS Sec Interior.

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU09-467-2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

Bucaramanga, 03 de noviembre de 2020

Señor (a):
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
Calle 48 # 34-12
Bucaramanga, Santander

AVISO WEB
PROCESO: **ORNATO 1 N° 13303**

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

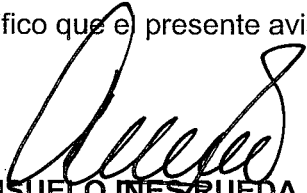
Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **Resolución 13303 del 18 de marzo de 2020**, por medio de la cual se archiva el expediente de la referencia.

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia. Se le informa al notificado que contra dicho acto, proceden los recursos de reposición ante este Despacho (Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I) y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica el presente **AVISO**, por un término de cinco (05) días en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la **INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I**, ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 09 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.


CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Constancia secretarial: Se desfija hoy el presente aviso hoy 13 de noviembre de 2020 a las 5:30 p.m.


CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla – Contratista CPS



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04



ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARÍA DEL INTERIOR

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

RESOLUCIÓN N° 13303

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de 2020

Por medio de la cual se archiva el proceso radicado N° ORNATO 1 N° 13303.

La Inspectora de Policía Urbana procede a decidir sobre el presente asunto basada en los siguientes

HECHOS

1. El 29 de septiembre de 2009, delegados del DADEP municipal efectuaron visita de inspección, vigilancia y control al Establecimiento de Comercio ubicado en **Calle 48 # 34-12 del barrio Cabecera del Llano** de Bucaramanga constatando infracción urbanística.
2. El 01 de octubre de 2009 se profirió AUTO que avoca conocimiento. La investigación se radicó con el número **13303**.
3. El 23 de octubre de 2013, se profirió RESOLUCIÓN 255 por medio de la cual se ordenó al propietario del establecimiento de comercio, la obligación de adecuarse a las normas urbanísticas.
4. El 06 de junio de 2019, se recibió GDT 2777 por medio del cual la Secretaría de Planeación Municipal informa que el propietario realizó las adecuaciones correspondientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Constitucional (Sentencia C-875 de 2011, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) puso de presente que el procedimiento administrativo sancionador está en titularidad del Estado y ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de un determinado comportamiento con el fin de realizar los fines constitucionales.

Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso¹ consagrado en el artículo 29 de la Constitución y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros.

¹El debido proceso ha sido definido como “el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos (Sentencia C-339 de 1996. M.P. Julio César Ortiz González).





Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04



Atendiendo el artículo 3 de la Ley 810 de 2003 referente a la adecuación a las normas de infracción urbanística donde la primera medida busca que el infractor se acople a los lineamientos legales so pena de imposición de multas sucesivas, es necesario establecer que en la visita de verificación de cumplimiento el profesional idóneo de la Secretaría de Planeación concluyó en el GDT 2777 que:

- El propietario del proyecto ubicado en la Calle 48 # 34-12, barrio Cabecera del Llano, se ha adecuado a las normas urbanísticas, ya que subsanó las infracciones descritas en el proceso radicado No. 13303, como se detallan en el presente informe.

Sobre la base anteriormente expuesta, se establece que cesaron los motivos por los cuales se adelanta el trámite policivo y por lo tanto no hay medida sancionatoria a aplicar. En consecuencia, se ordenará el archivo del proceso policivo.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía Urbana de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso policivo radicado **13303** sobre el Establecimiento de Comercio ubicado en **Calle 48 # 34-12** de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico – Secretaria del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

TERCER: De no presentarse recurso, **REMITIR** el expediente a Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, previas las anotaciones del caso en la base de datos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSUELO INÉS RUEDA CADENA

INSPECTORA DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla. Abogado CPS.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU09-462-2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

GOBERNAR
ES HACER

Bucaramanga, 05 de noviembre de 2020

Señores (as):

ANTONIO BALLONA

Kra 19 # 65 A-28, Los Canelos

Bucaramanga, Santander

AVISO WEB
PROCESO: **ORNATO 1 N° 13675**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I**

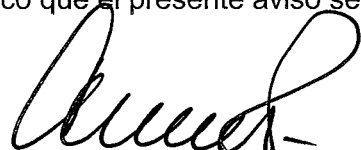
Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **Resolución 13675 del 15 de mayo de 2019**, por medio de la cual se archiva el expediente de la referencia.

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia. Se le informa al notificado que contra dicho acto, proceden los recursos de reposición ante este Despacho (Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I) y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica el presente **AVISO**, por un término de cinco (05) días en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la **INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I**, ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 09 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.


CONSUELO INES RUEDA CADEÑA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Constancia secretarial: Se desfija hoy el presente aviso hoy 13 de noviembre de 2020 a las 5:30 p.m.


CONSUELO INES RUEDA CADEÑA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla – Contratista CPS



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE POLICIA URBANA
-PROMISCUA DESCONGESTION I-

PROCESO RADICADO 13675

RESOLUCION No 13675

Bucaramanga, 15 de Mayo Dos Mil diecinueve (2019)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA.

EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:

I. ANTECEDENTES

- Mediante GDT GDT 4662 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2009 allegado por la Secretaría de Planeación municipal se advierte que en el predio ubicado en la CARRERA 19 No. 65 A-28 LOS CANELOS de esta ciudad, se evidencia LOTE USADO PARA PARQUEADERO CONSTRUYENDO UN MURO DE CARRAMIENTO EN LADRILLO DE ESTAMPA CONFINADO, NO TIENE LICENCIA NI PLANOS APROBADOS AL MOMENTO DE LA VISITA, SIN VALLA INFORMATIVA DE LA OBRA.
- De acuerdo al GDT o acta de visita del RIMB antes mencionado allegado a este despacho, se avoca conocimiento por medio de auto calendado el día 15 DE MARZO DE 2010 siendo radicado bajo la partida No. 13675 en el que se requiere al propietario del predio para que se notifique del mismo y allegue los documentos que acredite la legalidad de la construcción adelantada.
- Una vez en el despacho el expediente, se advierte que han transcurrido más de tres años sin que se hayan resuelto las diligencias de fondo o habiéndose resuelto no se ha notificado la decisión.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho entrará a analizar la figura de la caducidad artículo 52 CPACA, y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo. Para tal fin tendrá presente lo estipulado en la norma citada que dispone:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

“Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina.

Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA¹ para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que el infractor realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.”

De conformidad con lo anterior este Despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así:

- El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.
- Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de falta o infracción a las normas urbanísticas, la Administración Municipal no ha proferido Acto Administrativo Sancionatorio perderá la facultad para imponer una sanción al administrado.
- Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió Acto Administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho Acto Administrativo, la Administración Municipal pierda la facultad para imponer la sanción.

Al tenor de lo anterior, han de contarse los tres años desde el 15 DE MARZO DE 2010, es decir desde la fecha en que se avocó conocimiento. Entonces, se encuentra este Despacho impedido para seguir la investigación administrativa en tanto se ha configurado la figura de la caducidad del expediente.

De igual forma con el precedente señalado y descendiendo en el análisis, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido acto administrativo sancionatorio o habiéndose proferido no se ha realizado la respectiva notificación razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el cómputo del término de caducidad, por lo tanto en aplicación del artículo 52 CPCA Ley 1437 de 2011, a la Administración le caduco la acción para sancionar al particular y por consiguiente, al tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía evacuando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por los considerandos anteriores, el despacho de Control Urbano y Ornato en descongestión I del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,

¹ Ahora contenido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA de la administración municipal; en consecuencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias radicadas bajo el **No. 13675** del predio ubicado en la CARRERA 19 No. 65 A-28 LOS CANELOS por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones en la base de datos que reposa en la Inspección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSUELO INES RUEDA CADENA
INSPECTORA DE POLICÍA URBANA

P/E: Adriana Zafra.
Abogada Contratista



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU09-461-2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

Bucaramanga, 05 de noviembre de 2020

Señores (as):

PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL

Calle 33 # 32-58, Mejoras Públicas

Kra 33 # 33-28/30, Mejoras Públicas

Bucaramanga, Santander

AVISO WEB
PROCESO: **ORNATO 1 N° 14141**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I**

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **Resolución 0061 CAD del 11 de junio de 2019**, por medio de la cual se archiva el expediente de la referencia.

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia. Se le informa al notificado que contra dicho acto, proceden los recursos de reposición ante este Despacho (Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I) y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica el presente **AVISO**, por un término de cinco (05) días en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la **INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I**, ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 09 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.


CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Constancia secretarial: Se desfija hoy el presente aviso hoy 13 de noviembre de 2020 a las 5:30 p.m.


CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla – Contratista CPS



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



**SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE POLICIA URBANA
-PROMISCUA DESCONGESTION I-**

PROCESO RADICADO 14141

RESOLUCION No 0061CAD

Bucaramanga, 11 de junio de 2019,

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD
SANCIONATORIA.**

**EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO DE
SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:**

I. ANTECEDENTES

- Mediante 2268 de 30-04-2010 allegado por la Secretaría de Planeación municipal se advierte que en el predio ubicado en la CALLE 33 No. 32-58 y CARRERA 33 No. 33-28/30 Barrio Mejoras Públicas de esta ciudad, se evidencia “En el momento de la visita se había hecho efectiva la licencia No. 68001-2-10-0014 subdivision con la construcción de un muro para dicision de predios, adicionalmente se inicio demolición en uno de los dos predios sin licencia para este tipo de actividad 1. No presenta valla informativa en fachada. 2. No tiene licencia de demolición. 3. No tiene cuota de parqueos. 4. El aislamiento posterior no se encuentra a la totalidad del ancho del predio.”.
- De acuerdo al GDT o acta de visita del RIMB antes mencionado allegado a este despacho, se avoca conocimiento por medio de auto calendado el día 13 de mayo de 2010 siendo radicado bajo la partida No. 14141 en el que se requiere al propietario del predio para que se notifique del mismo y allegue los documentos que acredite la legalidad de la construcción adelantada.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



- Una vez en el despacho el expediente, se advierte que han transcurrido más de tres años sin que se hayan resuelto las diligencias de fondo o habiéndose resuelto no se ha notificado la decisión.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho entrará a analizar la figura de la caducidad artículo 52 CPACA, y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo. Para tal fin tendrá presente lo estipulado en la norma citada que dispone:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la

Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

“Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina.

Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA¹ para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que el infractor realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.”

¹ Ahora contenido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



De conformidad con lo anterior este Despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así:

- El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.
- Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de falta o infracción a las normas urbanísticas, la Administración Municipal no ha proferido Acto Administrativo Sancionatorio perderá la facultad para imponer una sanción al administrado.
- Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió Acto Administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho Acto Administrativo, la Administración Municipal pierda la facultad para imponer la sanción.

Al tenor de lo anterior, han de contarse los tres años desde el 13 de mayo de 2010 , es decir desde la fecha en que se avocó conocimiento. Entonces, se encuentra este Despacho impedido para seguir la investigación administrativa en tanto se ha configurado la figura de la caducidad del expediente.

De igual forma con el precedente señalado y descendiendo en el análisis, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido acto administrativo sancionatorio o habiéndose proferido no se ha realizado la respectiva notificación razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el cómputo del término de caducidad, por lo tanto en aplicación del artículo 52 CPCA Ley 1437 de 2011, a la Administración le caduco la acción para sancionar al particular y por consiguiente, al tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía evacuando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



Por los considerandos anteriores, el despacho de Control Urbano y Ornato en descongestión I del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA de la administración municipal; en consecuencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias radicadas bajo el **No. 14141** del predio ubicado en la **CALLE 33 No. 32-58 y CARRERA 33 No. 33-28/30 Barrio Mejoras Públicas** de esta ciudad por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones en la base de datos que reposa en la Inspección.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CONSUELO INES RUEBA CADENA
INSPECTORA DE POLICÍA URBANA



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU09-464-2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04

Bucaramanga, 03 de noviembre de 2020

Señores (as):

LUIS CARVAJAL

Kra 15 # 34-68, Centro

Bucaramanga, Santander

AVISO WEB
PROCESO: **ORNATO 1 N° 14295**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I**

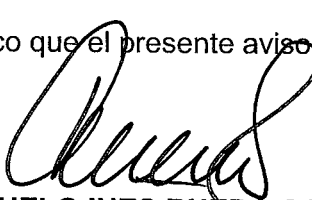
Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **Resolución 451 del 13 de diciembre de 2017**, por medio de la cual se archiva el expediente de la referencia.

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia. Se le informa al notificado que contra dicho acto, proceden los recursos de reposición ante este Despacho (Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I) y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica el presente **AVISO**, por un término de cinco (05) días en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la **INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I**, ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 09 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.


CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Constancia secretarial: Se desfija hoy el presente aviso hoy 13 de noviembre de 2020 a las 5:30 p.m.


CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla – Contratista CPS

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. RESOLUCION 451
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTION I	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTIÓN I

PROCESO RADICADO 14295

RESOLUCION No. 451

Bucaramanga, trece (13) de diciembre Dos Mil Diecisiete (2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA
FACULTAD SANCIONATORIA

EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN
DESCONGESTION I EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS
SIGUIENTES:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante **GDT 2299 del 05 de mayo de 2010** allegado por la Secretaría de Planeación municipal se advierte que en el predio ubicado en la **CARRERA 15 No. 34 - 68 BARRIO CENTRO** se adelanta obra de construcción con presuntas infracciones urbanísticas. (folios 1-4)
2. Mediante auto de fecha **4 de junio de 2010**, se avoca conocimiento de las presuntas infracciones urbanísticas, se ordena citar al propietario del predio para que se notifique del mismo, presente descargos allegando los documentos que acrediten la legalidad de la construcción adelantada y se practiquen las pruebas para el esclarecimiento de los hechos. (folios 5)
3. A la fecha han transcurrido más de tres (3) años desde que la Administración tuvo conocimiento de los hechos y no se ha tomado decisión de fondo dentro del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho entrará a analizar la figura de la caducidad artículo 38 CCA, y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo. Para tal fin tendrá presente lo estipulado en la norma citada que dispone:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. RESOLUCION 451
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTION I	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

“Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina.

Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA¹ para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que la actora realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.”

De conformidad con lo anterior este Despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así:

1. El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.
2. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de falta o infracción a las normas urbanísticas, la Administración Municipal no ha proferido Acto Administrativo Sancionatorio perderá la facultad para imponer una sanción al administrado.
3. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió Acto Administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho Acto Administrativo, la Administración Municipal pierda la facultad para imponer la sanción.

Al tenor de lo anterior, en el expediente administrativo que contiene la investigación que nos ocupa, deberá tomarse como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, la fecha en la cual la Inspección de Control Urbano y Ornato avocó conocimiento de los hechos, esto es, **el día cuatro (04) de junio de Dos Mil diez (2.010)**, lo que nos indica que la Administración Municipal tenía como termino perentorio para imponer una sanción y notificarla personalmente al administrado, hasta **el cuatro (04) de junio de dos mil trece (2013)**, razón ante la cual es evidente que a la fecha opera la figura de Caducidad.

De igual forma, con el precedente señalado y descendiendo en el análisis, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido Acto Administrativo de fondo notificado legalmente, razón por la cual no

¹ Ahora contenido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. RESOLUCION 451
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTION I	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

se interrumpió en ningún momento el cómputo del término de caducidad. Por lo tanto, en aplicación del artículo 38 C.C.A, a la Administración le caducó la acción para sancionar al particular y por consiguiente, al tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía evacuando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por los considerandos anteriores, el Despacho de Control Urbano y Ornato en Descongestión I del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA de la administración municipal; en consecuencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias radicadas bajo el **No. 14295** del predio ubicado en la **CARRERA 15 No. 34 - 68 BARRIO CENTRO** de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO
INSPECTOR DE POLICÍA URBANA
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTIÓN I

P/E: Lilly Sandoval 



Proceso: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU09-463-2020
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA COMISORIAS, CENTRO DE RECEPCIÓN DEL MENOR INFRACTOR CONTRAVENTOR, CASA DE JUSTICIA DEL NORTE. Código Subproceso: 2100	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Comunicaciones Informativas Código Serie-Subserie (TRD) 2100- 73 / 2100-73,04



Bucaramanga, 03 de noviembre de 2020

Señor (a):
OSCAR FERNANDO JOYA DIAZ
Kra 14 # 55-19, aeropuerto
Bucaramanga, Santander

AVISO WEB
PROCESO: **ORNATO 1 N° 14963**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I**

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **Resolución 14963 del 15 de mayo de 2019**, por medio de la cual se archiva el expediente de la referencia.

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia. Se le informa al notificado que contra dicho acto, proceden los recursos de reposición ante este Despacho (Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I) y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico –Secretario del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica el presente **AVISO**, por un término de cinco (05) días en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la **INSPECCION DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I**, ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 09 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.

CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Constancia secretarial: Se desfija hoy el presente aviso hoy 13 de noviembre de 2020 a las 5:30 p.m.

CONSUELO INES RUEDA CADENA
Inspectora de Policía Urbana en Descongestión I

Proyectó: Mario Pedro Ríos Padilla – Contratista CPS



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



**SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE POLICIA URBANA
-PROMISCUA DESCONGESTION I-**

PROCESO RADICADO 14963

RESOLUCION No 14963

Bucaramanga, 15 de Mayo Dos Mil diecinueve (2019)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD
SANCIONATORIA.**

**EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO DE
SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:**

I. ANTECEDENTES

- Mediante GDT GDT 5019 DE 245 DE SEPTIEMBRE DE 2010 allegado por la Secretaría de Planeación municipal se advierte que en el predio ubicado en CARRERA 14 No. 55-19 Barrio Aeropuerto de esta ciudad, se evidencia CONSTRUCCION DE EDIFICIO MULTIFAMILIAR DE CUATRO PISOS Y ALTILLO EN UN LOTE MEDIANERO DE 154 MTS2, DISTRIBUIDO ASI: PRIMERO PISO CINCO UNIDADES DE PARQUEO Y UN AREA CONSTRUIDA DE 104,79 MTS, EN EL 2 Y 3 PISO DOS APTOS EN CADA PISO Y UN AREA CONSTRUIDA DE 109 MTS2, EN EL CUARTO PISO, DOS APTO Y UN AREA CONSTRUIDA DE 92 MTS2 Y EN EL ALTILLO DOS APARTASTUDIO Y UN AREA DE 55 MTS2 PARA UN TOTAL CONSTRUIDO DE 472 MTS2, NO CUMPLE CON AISLAMIENTO POSTERIOR, VACIO APROBADO EN PLANOS EN OBRA NO EXISTE.
- De acuerdo al GDT o acta de visita del RIMB antes mencionado allegado a este despacho, se avoca conocimiento por medio de auto calendarado el día 22 DE NOVIEMBRE DE 2010 siendo radicado bajo la partida No. 14963 en el que se requiere al propietario del predio para que se notifique del mismo y allegue los documentos que acredite la legalidad de la construcción adelantada.
- Una vez en el despacho el expediente, se advierte que han transcurrido más de tres años sin que se hayan resuelto las diligencias de fondo o habiéndose resuelto no se ha notificado la decisión.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho entrará a analizar la figura de la caducidad artículo 52 CPACA, y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo. Para tal fin tendrá presente lo estipulado en la norma citada que dispone:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

“Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina.

Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA⁵ para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que el infractor realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.”

De conformidad con lo anterior este Despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así:

- El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.
- Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de falta o infracción a las normas urbanísticas, la Administración Municipal no ha proferido Acto Administrativo Sancionatorio perderá la facultad para imponer una sanción al administrado.
- Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió Acto Administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho Acto Administrativo, la Administración Municipal pierda la facultad para imponer la sanción.

Al tenor de lo anterior, han de contarse los tres años desde el 22 DE NOVIEMBRE DE 2010, es decir desde la fecha en que se avocó conocimiento. Entonces, se encuentra este Despacho impedido para seguir la investigación administrativa en tanto se ha configurado la figura de la caducidad del expediente.

De igual forma con el precedente señalado y descendiendo en el análisis, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido acto administrativo sancionatorio o habiéndose proferido no se ha realizado la respectiva notificación razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el cómputo del término de caducidad, por lo tanto en aplicación del artículo 52 CPCA Ley 1437 de 2011, a la Administración le caduco la acción para sancionar al particular y por consiguiente, al tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía evacuando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

⁵ Ahora contenido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



Por los anteriores, el despacho de Control Urbano y Ornato en descongestión I del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley, considerandos

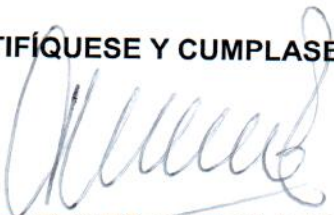
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA de la administración municipal; en consecuencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias radicadas bajo el **No. 14963** del predio ubicado en la CARRERA 14 No. 55-19 Barrio Aeropuerto de esta ciudad. por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones en la base de datos que reposa en la Inspección.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CONSUELO INES RUEDA CADENA
INSPECTORA DE POLICÍA URBANA

P/E: Adriana Zafra.
Abogada Contratista